

I. <i>De 1812 a la Primera República</i> .....	9
La Constitución de Cádiz.....	9
Hacia el Estatuto Real de 1834 .....	19
La Constitución de 1837 .....	22
La Constitución de 1845 .....	26
Los proyectos de 1852 y la Constitución nonata de 1856.....	31
Los cambios sociales y políticos y el advenimiento de Amadeo I .....	33
La Constitución de 1869 .....	41
Los 800 días de Amadeo I y la I República .....	43

## I. DE 1812 A LA PRIMERA REPÚBLICA

### LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

ORIGEN del constitucionalismo español fue la Carta gaditana de 1812. Cuando el pueblo invadido por Napoleón I y traicionado por Carlos IV y su hijo Fernando VII tomó sobre sí la defensa y organización de la nación conforme a sus sentimientos, las Cortes Constituyentes convocadas en plena Guerra de Independencia (1808-1814) por la Regencia legataria de los poderes de la Junta Suprema Central, y reunidas primero en la insular León y luego en el Puerto de Cádiz (1810-1812), encargáronse de moldear esos sentimientos en la Ley Suprema, cuyo proyecto estuvo a cargo de una comisión *ad hoc* de 13 miembros originales y tres más designados posteriormente; liberales, conservadores y diputados americanos fueron sus distinguidos miembros. En agosto, noviembre y diciembre de 1811 leyéronse los textos de la comisión; los debates durarían hasta el 23 de enero de 1812. Al fin, los diputados firmaron dos ejemplares del nuevo Código sancionado por la Regencia en decreto de 8 de diciembre; el 19 sería juramentada en todos los pueblos de España.

En su prólogo a las *Actas de las Cortes de Cádiz*,<sup>1</sup> Enrique Tierno Galván anota lo siguiente:

No sería a mi juicio exacto decir que se *iniciaron* las instituciones jurídico-políticas fundamentales. Esto equivaldría a eludir la cuestión capital; a saber: las Cortes hicieron una revolución que definió el proceso posterior de la sociedad española. Me parece que ha llegado el momento de admitir que una gran parte de la ideología de Cádiz es actual, y que desde cierto nivel, muy elevado y general, discutimos los mismos problemas. Tomar conciencia de este hecho, repito, quizás signifique que el verdadero proceso de cambio tiene que comenzar ahora, cuando sabemos que apenas si ha habido, salvo en la falsoedad del ocultamiento, cambio real alguno.<sup>2</sup>

Era indispensable la cita porque confirma una vez más lo que muchos han develado en la Constitución doceañera y sus progenitores: el impulso de cambio hacia la modernidad que los reyes borbones de la época frenaron y obturaron por todos los medios a su

<sup>1</sup> Taurus, Madrid, 1964, pp. I, 7 y 8.

<sup>2</sup> *Op. cit.*, pp. 7 y 19.

alcance; pero la urgencia del cambio tuvo una tal profundidad en la conciencia española que aún hállase viva en nuestros días.

La historia de la transición española hacia la democracia se inició en el momento en que los representantes de León y Cádiz trataron de sustituir la voluntad absoluta en el Estado por la voluntad cristalizada en la norma jurídica. Esto es lo que significa la monarquía constitucional en el texto de Cádiz. Quizá el fracaso de los liberales de la época tuvo entre sus causas la incapacidad de esa generación para trascender los propios intereses clasistas. Tierno Galván supone, en primer lugar, que los congresistas pretendieron hacer en España una revolución sin el pueblo, y nos recuerda, en segundo lugar, lo que ya es observación común sobre aquellos procelosos años. Tierno asevera que las Cortes estuvieron compuestas,

más o menos, por 90 eclesiásticos, 56 abogados, 15 catedráticos, 39 militares, 49 funcionarios, 14 nobles, ocho comerciantes y 20 diputados no profesionalizables, pero en su mayoría intelectuales. Un grupo minoritario llevó la voz cantante, y es cierto, a mi juicio, que el ocultamiento fue muy pequeño: al contrario, en ocasiones aparentan ser más conservadores de lo que son. A veces toman un tono demagógico, pero el conservadurismo sin ambages del siglo XVIII español prevalece.<sup>3</sup>

En todo esto, sin duda, hállanse los no interrumpidos impulsos de la mutación estructural y democrática que es posible percibir inconclusa a través de los últimos 179 años de historia española. La transición del absolutismo a la democracia vuélvese un movimiento cíclico de arranque y llegada, con angustiadas soluciones de continuidad, agitada y en ocasiones trágica ante las incommovibles hegemonías económicas y sociales que frenan ímpetus desde la época doceañista; mas las interrogaciones esenciales son evidentes: ¿a dónde va España?, ¿cuál es la axiología orientadora de su conciencia espiritual frente a las catástrofes de la historia?, ¿trátase acaso de una peregrinación incierta?

Meditar es desbrozar con prudencia y rigor el camino que lleva adelante en el conocimiento. Ciento que en Sócrates saber es descubrir que nada se sabe, pero saber y más saber significan también estar en las entrañas del enigma, en el desafío del laberinto. El arcano, recuérdese, no es incertidumbre pura y sí, a la vez, invitación a dar el primer paso al encuentro y develación del misterio; y en este marco vale regresar al debate que sobre la singularidad de lo español sugirió Gerald Brenan al estudiar los antecedentes de la Guerra Civil (1936-1939) a partir de la restauración canovista de

<sup>3</sup> *Op. cit.*, pp. 15 y 16.

Alfonso XII. En el prólogo a la primera edición de su libro (1943) Brenan redactó esto:

Hace casi 90 años observaba Karl Marx que, en su tiempo, el conocimiento de la historia de España era en general imperfecto. "Acaso en ningún otro país, excepto en Turquía —escribía— es tan poco conocido y tan mal juzgado por Europa como lo es España." A continuación explicaba que la razón de ello era que los historiadores, "en lugar de considerar la fuerza y los recursos de estos pueblos en su organización provincial y local, han bebido en las fuentes de su historia cortesana". Estas observaciones conservan todavía su vigencia en gran parte. Las historias corrientes de la península dan una impresión falsa de los sucesos que describen. La razón principal es la siguiente: España, tanto económica como psicológicamente, difiere en tal grado de los demás países de la Europa Occidental, que las palabras con que se hace principalmente la historia —feudalismo, autocracia, liberalismo, iglesia, ejército, parlamento, sindicato, etc.— tienen sentidos muy distintos de los que se les presta en Francia e Inglaterra. Sólo si se explica esto, sólo si se describe por separado cada pieza de la maquinaria política y económica, sólo si se tienen plenamente en cuenta las cuestiones regionales y si se ponen de manifiesto las influencias recíprocas de todas las organizaciones locales y de los diversos sectores de la sociedad, sólo entonces podrá llegarse a algo que se aproxime a una imagen exacta.<sup>4</sup>

La anotación de Brenan a la consideración de Marx sobre España es exacta si las peculiaridades o diferencias del fenómeno español no se desatan del contexto europeo, porque independientemente de su singularidad, ésta no lo es tanto como para arrancarse de las categorías culturales del Viejo Continente. ¿Cómo entender por ejemplo a la España de Carlos I y Felipe II sin el peso de lo germano que los acuñó o envolvió; y las vinculaciones de la Constitución vigente con la republicana de 1931, ¿no exhiben sin duda y en buena parte las aspiraciones ecuménicas del hombre europeo por concretar en su historia los paradigmas democráticos?

¿Quiénes son los vencedores y los vencidos en la paradójica historia moderna de España? Es verdad, el buscado punto de partida de la transición podría ocultarse en la brusquedad de las fuerzas que chocaron durante los desastres de la Guerra de Independencia. Napoleón necesitaba redondear el bloqueo económico a Inglaterra, destinado a doblegar su hegemonía, avasallando a Portugal y cerrando así la puerta abierta, en el continente, a Jorge III (1760-1820), que la aprovechaba para el abastecimiento del mercado insular; y en esta visión bélica España aparecía como puente para asentar el golpe militar al regente Juan VI (1767-1826), que en Portugal ocu-

<sup>4</sup> Gerald Brenan, *Laberinto español*, Ruedo Ibérico, París, 1962.

paba el trono por la demencia de su madre, y a la vez como huerto abundante en mano de obra hábil y rico en materias primas y alimentos que el corso había contabilizado desde hacía tiempo en los renglones de reserva financiera e intendencia de la contabilidad de campaña. La amenaza llevó a Juan VI (1807) a Brasil, colonia que diole cobijo hasta 1821. Por el contrario, la coyuntural subyugación de España fue lograda por una ágil manipulación de las debilidades y contradicciones gubernamentales. Ángeles Masiá describe lo que ocurrió en la patria de Don Quijote antes del heroico 2 de mayo de 1808. Una vez que Fernando VII golpeó a Manuel Godoy, el consejero de Carlos IV y María Luisa de Parma, las relaciones de padre e hijo hicieron extremadamente delicadas; y la situación se agravó al solicitar Fernando en matrimonio a una princesa de la familia Bonaparte y la ayuda del emperador para acabar con Godoy; a cambio, ofreció la adhesión al jefe francés. Observa Ángeles Masiá:

Al apreciar Napoleón, por las relaciones que tuvo con ambos partidos, la descomposición de España y de su familia real, concibió el propósito de cambiar la dinastía española, nombrando rey a un individuo de su familia. Cuando, después del motín de Aranjuez, Carlos IV abdicó en su hijo, se dirigió a Bayona, acompañado de Godoy y, a la vez que Fernando VII, entraron en Madrid las tropas de Napoleón, aumentando la intranquilidad que produjo el éxodo de la familia real..., donde tendría lugar "una entrevista entre Fernando, sus padres y Napoleón. En ésta, que transcurrió en términos marcadamente agrios, como era de esperar de las relaciones mantenidas entre padre e hijo, Napoleón propuso y obtuvo que Carlos IV abdicase en él la Corona de España, y que su hijo renunciase formalmente a los derechos de heredero".<sup>5</sup>

Las consecuencias no se harían esperar. Con la cesión de derechos de Bayona, Napoleón proclamó a su hermano, José I, rey de España (4 de junio de 1808); el juramento ocurrió tres días después ante Cortes estamentales apresuradamente reunidas. El *emperador intruso* fue reconocido el 20 del mes por el Consejo de Castilla. Los exaltados ánimos populares intensificaron la resistencia contra el extranjero y crearon el ambiente propicio a la organización de las Juntas Provinciales y de la Junta Central como representante del pueblo insubordinado. La autoridad de José I y su corte prolongaría hasta 1813, año en que el duque de Wellington o duque de Hierro, comandante de las fuerzas inglesas que entraron por Portugal, y los ejércitos y guerrillas hispanos, derrotaron a los ejércitos napoleónicos.

Unos 45 días después de la proclama de Napoleón a los españo-

<sup>5</sup> Ambas citas de Ángeles Masiá, en *Introducción a la historia de España*, Apolo, Barcelona, s/f, pp. 666 y 667.

les (25 de mayo de 1808) José I juró la Constitución de Bayona (7 de junio), que muchos consideran la primera del país. No olvidemos, sin embargo, que se trata de un texto de hechura francesa: el encabezado del Estatuto sancionado el día anterior al juramento, prueba obvia es de sus raíces extrañas. Éstas son las palabras que inician la supuesta Constitución:

En nombre de Dios Todopoderoso, don Josef Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias: Habiendo oído a la Junta Nacional, congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, protector de la confederación del Rhin, etc., etc., etcétera. Hemos decretado y decretamos la presente Constitución, para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos.

El desastre en las finanzas del gobierno impuesto, el fracaso de su política de entendimiento con los insurrectos, así como la quiebra del intento de modernización de un pueblo al margen del pueblo, con que quiso simularse la existencia de una administración extraña, llevaron al gobierno de *Pepe Botella* —apodo popular de José Bonaparte— a una agonía que Jean-René Aymes reseña así:

José, desconcertado, finge ignorar los ucases imperiales, sostiene la ficción de una España incólume y proclama la vigencia de las decisiones de su gobierno en todas las regiones, incluso en las que han sido confiscadas por Francia o reconquistadas por los insurrectos. Se disuelve su autoridad militar: los mariscales indisciplinados desprecian al rey José: Soult se independiza; Suchet, aunque más respetuoso con las formas, pacifica el Levante a su antojo; Dorsenne se niega a cartearse con Jourdan, adjunto del soberano para la dirección de las campañas. Se hace patente la debilidad de carácter de José: irresoluto y desmoralizado, va perdiendo el sentido de la realidad. La obstinación con que reafirma los principios de su política ya caduca —libertad, independencia e integridad de la nación— exaspera a sus ministros. Con ocasión del lamentable éxodo de Valencia, la deserción masiva de soldados y funcionarios, reduce el séquito real a un círculo de cortesanos. Las frases del soberano, referidas por La Forest, no son más que jeremiadas y lamentos. Ya antes de la derrota de Vitoria había dejado de existir el gobierno josefino... Hacia el final de su reinado, José sólo manda ya sobre unas menguadas tropas españolas y unos quince mil franceses.<sup>6</sup>

La convocatoria a Cortes por la Regencia restañó la herida que le fuera hecha a España con el Estatuto de Bayona. Modesto Lafuente

<sup>6</sup> J. R. Aymes, *La Guerra de Independencia en España 1808-1814*, Siglo xxi, Madrid, 1974, pp. 82 y 83.

relata con detalle los acontecimientos que dieron origen a la transformación de dicha Junta en el Supremo Consejo de Regencia (29 de enero de 1810). Los individuos que la formaran, entre los que estaría el novohispano Miguel de Lardizábal y Uribe, y las instrucciones de la Junta

sobre el modo como se habrían de convocar y celebrar las Cortes, la representación que en ellas habían de tener las provincias de América y Asia, la manera como se habían de nombrar los diputados de aquellos dominios, así como los de las provincias de España ocupadas por los enemigos, el nombramiento de una diputación llamada de Cortes, compuesta de ocho personas, que sustituyera a la anterior comisión nombrada por la Central, la división en dos estamentos, uno popular o de procuradores, y otro de dignidades, en que entrarían los prelados y grandes del reino, la manera de hacerse la apertura del solio, de discutirse, aprobarse y sancionarse las proposiciones y hasta la duración que las Cortes podrían tener.<sup>7</sup>

Ya se anotó antes que después de debatir y estudiar el proyecto elaborado por la comisión *ad hoc*, la Constitución gaditana sería al fin aprobada y sancionada.

La naturaleza social y política de esas Cortes puede apreciarse al tenor del mencionado decreto de 24 de septiembre y su significado en el marco de la teoría de la soberanía nacional encarnada en el parlamento, y no en el pueblo, acunada en Inglaterra y puesta en juego por la Asamblea Constituyente francesa. Así las clases medias ascendentes cerrarían a las masas las puertas del ejercicio del poder. Cabe agregar ahora que entre las grandes corrientes y documentos de la época, desde el parlamentarismo inglés del siglo XVII hasta la Constitución norteamericana y las primeras francesas, la que probablemente tuvo mayor peso entre los diputados gaditanos fue la sancionada en 1791 por los asambleístas galos.

Enrique Tierno Galván señaló con acierto los grandes temas que discutiéronse en la época. En la lucha de tradicionalistas y liberales, representantes unos y otros del orden establecido y de las aspiraciones de modernidad de la burguesía en ascenso, percibíanse con facilidad las trascendentales cuestiones que debatió el Constituyente, a saber: libertad de impresión, inviolabilidad de la correspondencia, abolición de la tortura y de la esclavitud, garantías legales en los procedimientos criminales, representación igualitaria, discriminación social y racial, insurrección en Nueva España y el problema social y racial americano, las provincias de ultramar y el Poder Ejecutivo,

<sup>7</sup> Modesto Lafuente, *Historia general de España*, Montaner y Simón Editores, Barcelona, 1889, XVII, p. 81. A pie de página del referido documento aparece el texto literal de la Instrucción, desplegada en 26 párrafos.

los españoles originarios de África, la libertad de contraer matrimonio y la mayoría de edad, la nulidad de actos del rey cautivo, los funcionarios y empleados de José Napoleón, la adhesión a Fernando VII, la sumisión del Poder Ejecutivo y las guerrillas, los baldíos y los propios, el Consejo de guerra y las rogativas, la contribución eclesial a los gastos militares y sus inmunidades, el ejército y la milicia, la abolición de los señoríos y la reincorporación a la Corona de los bienes y poderes sustraídos, los mayorazgos, el voto de Santiago, la abolición de la Inquisición, el unicamerismo o el bicalmerismo, las prerrogativas reales, la situación financiera, la política agraria y la libertad de comercio.

Uno de los momentos clave del liberalismo en las Cortes fue la proclamación del supremo deber de conservar y proteger con leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los derechos legítimos de los individuos, obturando de este modo el paso a cualquier corriente que pudiese alterar el orden establecido en beneficio de los derechos personales. La soberanía es atribuida a la nación, y no al rey ni al pueblo: la calidad española se reconoce en "los nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos", así como también la intolerancia religiosa o confesionalidad del Estado en el cuadro de un régimen de monarquía moderada hereditaria y división de poderes: el Legislativo en las Cortes y el rey, el Ejecutivo en este último, y el Judicial en los tribunales. En un inútil esfuerzo por detener los multiplicados movimientos independentistas en las colonias americanas, la ciudadanía fue otorgada a súbditos de ultramar en el mismo nivel que a peninsulares (Art. 18).

El Poder Legislativo en Cortes, la elección de diputados, la Comisión Permanente, sus facultades y el trabajo en comisiones y asambleas ordinarias y extraordinarias, reguladas están en el Título III, donde además se deja al rey la sanción de las leyes y su publicación, en la inteligencia de que las podría vetar no más de dos veces. La inmunidad del rey y sus potestades, incluida la de ejecutar las normas legales; la sucesión de la Corona, la regencia, la primogenitura del príncipe de Asturias, las dotaciones de la real familia y el gobierno a través del secretario de Estado y del Consejo de Estado, reglamentáronse en el Título IV. Lo relativo a la impartición de la justicia en el Título V, y en el Título VI la administración de las provincias y de los pueblos. En los últimos cuatro títulos comprenden se capítulos de tributación, ejército, instrucción pública, reparación a los agravios constitucionales y reformas a la Ley Suprema.\*

\* Una versión popular de la Constitución de 1812, en *Catecismo político*, arreglado a la Constitución de la monarquía española, Dyc, y sin fecha, publicado y difundido en la época.

Aparte de la ideología liberal de la Carta gaditana, inspirada por las clases medias emergentes que en las circunstancias de la época encontraron el apoyo de las masas y de los principios que se debatieron en su periodo constituyente, bien estudiados por Francisco Fernández Segado,<sup>9</sup> vale agregar ahora las características formales que adviértense en el Código. Con sus 384 artículos resulta "el más extenso de toda nuestra historia constitucional; duplica, triplica y aun cuadriplica a las restantes"; no se olvide por otra parte que sin adicionar las pocas disposiciones finales, transitorias y derogatorias, y los siete párrafos del preámbulo, la Constitución vigente cuenta con 169 artículos, o sea 44% de la doceañera. Ahora bien, la tan sorprendente extensión explícate por la necesidad en que se vio el Constituyente de encauzar los mandos del cambio, a fin de no dejar a los ejecutores arbitrios interpretativos ni la posibilidad de transgresiones al espíritu racionalista de la ley. "Se hizo arreglar de arriba abajo según los planes de razón, toda la maquinaria política del país. La Constitución quería llegar hasta la última tuerca de esta maquinaria como la administración liberal se propondría después alcanzar con sus reformas y control hasta el último poblado de España." Pero no sólo la extensión desmesurada impresiona, sino también la rigidez que emana de los procedimientos de reforma previstos en el Título X: la proposición innovadora, sugerida al menos por 20 diputados, sería leída tres veces antes de la deliberación y decisión sobre su procedencia o improcedencia; si era admitida, aplicaría el tratamiento de la ley ordinaria, habida cuenta de que la votación de mayoría calificada de dos tercios sólo significaría una aprobación para que la reforma propuesta fuese estudiada de nuevo en las siguientes Cortes, las cuales, sujetas a iguales requisitos, declararían que había o no lugar al otorgamiento de poderes para la reforma.

Hecha esta declaración, y dependiendo del momento en que se hubiese efectuado, era preciso determinar si serían las Cortes siguientes o las inmediatamente posteriores a ellas las que debían quedar revestidas de poderes especiales para proceder finalmente a la reforma constitucional. Por último, las Cortes a las que se concedieran tales poderes discutirían una vez más la reforma y tras ser aprobada por los dos tercios de los diputados pasaría a ser ley constitucional.

Y hay más: el proponer alguna alteración, adición o reforma del articulado dependía de que hubieran transcurrido ocho años de haber entrado en vigor la Constitución, según el artículo 375. La voluntad de estabilidad y duración que justifica tan exagerados rigo-

<sup>9</sup> *Las constituciones históricas españolas*, Civitas, Madrid, 1986, pp. 70 ss.

res gestó uno de los más alambicados y barrocos procedimientos de reforma conocidos en la era constitucionalista de la historia.<sup>10</sup>

¿Cuáles son las grandes lecciones de los difíciles y en ocasiones trágicos acontecimientos que se registraron en el periodo de la Guerra de Independencia? El pueblo fue burlado por las altas clases comprometidas con el proyecto imperial de Napoleón, por la oligarquía terrateniente y por la quebradiza clase media que no pudo afirmar sus aspiraciones e intereses en los momentos en que tambaleábase el absolutismo monárquico. Las derrotas francesas de la Albuera (1811) y Arapiles (1812) sellarían los derroteros que llevarían al protagonista del Dieciocho Brumario hacia los fracasos en Vitoria, Moscú, Fontainebleau, Elba, Waterloo, la abdicación de junio de 1815, el exilio y la muerte (5 de mayo de 1821), en Santa Elena.

El intento modernizador y la Carta de 1812 no detuvieron la caída de España porque las fuerzas renovadoras de entonces no pudieron ejecutar sus propósitos. Juan A. Alejandre anotó que

La Constitución, que reconoce el principio de libertad personal, de inviolabilidad de domicilio, de prohibición del tormento, la libertad de expresión sin censura previa, y consolida el derecho de propiedad y la igualdad ante la ley, fue derogada en 1813, días después de regresar Fernando VII de su cautiverio, por considerarse contraria del derecho tradicional y lesiva de la dignidad y poder del monarca; fue impuesta en 1820 tras el pronunciamiento de Riego en Cabezas de San Juan; de nuevo derogada en 1823 por las fuerzas absolutistas y el apoyo militar de los llamados *cien mil hijos de San Luis*; restaurada aún por breve tiempo en 1836, después del motín de la Granja, y finalmente sustituida por la nueva Constitución de 1837. Apasionadamente defendida e idolatrada por unos y con la misma fuerza odiada por otros, la Constitución de 1812 sería el símbolo de los enfrentamientos civiles durante casi un siglo, pues seguiría gravitando en la política nacional de manera directa hasta 1868 e indirectamente durante el resto del periodo liberal.<sup>11</sup>

La Ley de Cádiz como medio innovador de la vida española fue violentamente estrujada por la falta de empuje de los círculos burgueses que la sostenían, afectados éstos de las graves disensiones que los separaban entre sí y dentro de sus propias agrupaciones. ¿Cómo hubieran podido estas clases, divididas unas de otras, objetivar exitosamente sus sentimientos favorables a lo nuevo por

<sup>10</sup> Las citas y juicios anotados siguen los puntos de vista de José Luis Comellas, Sevilla, Andrés y Tomás Villarroya, así como los del propio Fernández Segado, *op. cit.*, pp. 78 y 80.

<sup>11</sup> "Temas de historia del derecho". *Derecho del constitucionalismo y de la codificación*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1980, I, pp. 170 y 171.

sobre la poderosa gravitación del tradicionalismo hispano? Ya lo vimos antes. A los dos años de su vigencia y una vez libre el principio de Asturias por el Tratado de Balencay, la Constitución recibió el primer golpe que el propio Fernando VII le propinó al suscribir el Manifiesto de los Persas (4 de mayo de 1814), en el cual declarase tanto la nulidad de la Constitución cuanto lo hecho por las Cortes.

Patriota hasta la heroicidad, Rafael del Riego y Núñez (1785-1823) jefaturaría, seis años adelante, la revolución (1820) que volvió las cosas al estado que tenían antes de la revuelta de los Persas. Otra vez el rey someteríase al pronunciamiento de Cabezas de San Juan, iniciador del trienio constitucional (1810-1823) que sería aniquilado por la Santa Alianza luego de exigir al gobierno liberal una revisión constitucional y de difundirse el violento discurso en que Luis XVIII hizo pública la agresión de los cien mil hijos de San Luis comandados por Luis Antonio de Borbón, duque de Angulema. La caída del régimen doceañista, la captura y ejecución de Del Riego y la cruel persecución de sus parciales abrieron las puertas al establecimiento del absolutismo monárquico y al fracaso modernizador que en el amanecer del siglo XIX propiciara una endeble y mal organizada clase media emergente.

Entre 1810, año en que México inicia el movimiento de Independencia, y 1821, en que la consuma, la Carta de Cádiz fue aplicada en la Nueva España. La imprenta de Galván, a cargo de Mariano Arévalo, publicó la *Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*,<sup>12</sup> donde resúmense las disposiciones que en la época fueron sancionadas.

Entre estos códigos —dicen los editores al referirse a los de España—, es uno de los más célebres la Colección de los Decretos y Órdenes expedidos por las Cortes españolas en los años de 1812, 13, 14, 20 y 21, en que se verificó la Independencia. Esta colección aumentada hasta en número de 10 volúmenes, se ha hecho entre nosotros tan escasa como subida de precio; y aún lograda tiene el inconveniente de hallarse diseminadas en los siete tomos primeros (que son los que contienen los ordenamientos dictados cuando aún México dependía de los legisladores de Madrid) las que se reputan vigentes en la república por haber tenido su efecto, ó por concernir exclusivamente a estos países, ó por no haber sido revocadas.

A pesar de estas dificultades, agregan, los editores echáronse encima la tarea de resumir en un solo tomo las leyes y mandamientos

<sup>12</sup> México, 1829.

que sancionados en Madrid obligaban a México. El tomo contiene las leyes y decretos correspondientes al periodo del 26 de enero de 1811 al 29 de junio de 1821, destacándose los relativos a ayuntamientos, cuya formación se regula en decreto de 23 de mayo de 1812, y los que se dictaron para hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, según decreto de 24 de marzo de 1813. Por otro lado, buen complemento del texto es el impreso por Galván con el título *Decretos del Rey Don Fernando VII expedidos desde su restitución al trono español hasta el establecimiento de la Constitución de 1812.*<sup>13</sup> En especial observación de los editores aparece lo siguiente: "Se refieren todas las resoluciones generales que se suponen vigentes en la República Mexicana, con expresión de los diferentes Ministerios y Consejos por cuyo conducto se expedieron, y del día en que fueron recibidos de oficio en Méjico para su publicación y observancia." El libro contiene resoluciones del periodo de mayo de 1814 a agosto de 1820, incluido un suplemento.

#### HACIA EL ESTATUTO REAL DE 1834

La década ominosa (1823-1833), muy bien protagonizada por Fernando VII y los suyos, concluyó como era natural con una manifestación más de la oblicua y turbada personalidad del rey. Primero derogó (1830) la Ley Sálica para hacer posible que su hija Isabel fuese coronada en su calidad de princesa de Asturias, y ya en agonía cambió de parecer al firmar el codicilo (1832) de reconocimiento de su hermano Carlos como legítimo sucesor del trono español. En este huerto y con tales semillas florecerían las crueles, prolongadas e inútiles guerras carlistas. La prístina enfrentó a los carlistas y a los isabelinos reunidos en torno de la regente María Cristina de Borbón, madre de la infanta Isabel; y no deja de ser intrigante que en esta atmósfera bélica las renacientes corrientes liberales, enhebradas en el lado de la regente, pudieran gestar la revuelta de La Granja y el recobramiento por tercera vez de la Carta gaditana. Pronto el carlismo sería el frente de lucha de los conservadores, incluidos los tradicionalistas, dispuestos a lograr sus fines por cualquier medio, como en el caso de los entendimientos que tuvieron con la Corte de Portugal. La regente, en cambio, halló recios apoyos en el ala liberal a pesar de sus raíces absolutistas, y de ahí lances tan sorprendentes como la ya mencionada revuelta de La Granja. Manuel Tuñón de Lara escribió sobre este asunto que

<sup>13</sup> México, 1836.

el alzamiento de los sargentos era, en realidad, un epifenómeno del vasto movimiento de rebeldía que las juntas provinciales, los medios burgueses, artesanos, etc. (a través de la Milicia Nacional en la mayoría de los casos) habían extendido en todo el país. El margen de maniobra de María Cristina e Istúriz (Francisco Javier) era reducidísimo con rebelión de sargentos o sin ella; la partida estaba ya perdida. Pero la concepción policial de la historia exige que haya agentes secretos con talegas de doblones, sargentos groseros, populacho ignorante, callando, en cambio, un hecho cierto; que fue el general Méndez Vigo, ministro de la Guerra, quien se trasladó a La Granja intentando en vano sobornar a los sargentos.

Una vez que se deja en claro que la corrupción estuvo a cargo de funcionarios y no de soldados, Tuñón de Lara continúa de esta manera: "La revolución burguesa dará nuevos pasos: supresión de mayorazgos, de señoríos jurisdiccionales, del pago del diezmo y desamortización de los bienes del clero regular. La sublevación de sargentos había sido un episodio más, que una *historia ideologizada* hipertrofió largo tiempo."<sup>14</sup> La verdad es que La Granja y muchas otras riñas semejantes forman parte del prolongado, atareado, iracundo y en ocasiones trágico proceso de democratización que España ha vivido desde la promulgación de la Constitución doceañera.

Aún quedan algunas evaluaciones en el tintero. Participaron las masas en terribles y sangrientas batallas, vitorearon los éxitos de sus armas, sufrieron grandes pérdidas en manos del enemigo y contemplaron al final con estupefacta desilusión cómo les arrebataban las conquistas logradas en las cruentas luchas con los adversarios. En los momentos de la decisión los aparentes personeros del pueblo, casi todos ellos miembros de clases medias inconformes con el orden nobiliario, subsumieron los intereses de los representados en los suyos propios al modelar un Estado conforme a los valores de la naciente conciencia burguesa. Comerciantes, manufactureros, usureros, intelectuales, profesionales y bajo clero enfrentáronse con la oligarquía terrateniente, los cortesanos y las élites burocrática, militar y eclesiástica, sin excluirse por supuesto en este panorama los conflictos intraclásistas y las influencias dinásticas y no dinásticas de las potencias extranjeras. La estelar figura en la Europa Central de 1815, Clemente Wenceslao Nepomuceno Lotario, príncipe de Metternich, había logrado con mano maestra los acuerdos del Congreso de Viena: Inglaterra, Rusia, Austria y Prusia comprometieronse —acuerdos ratificados por la Cuádruple Alianza— con la restauración absolutista en Francia, España y Sicilia, así

<sup>14</sup> Esta cita y la anterior en *Estudios de historia contemporánea*, Nova Terra, Barcelona, 1977, pp. 17 y 18.

como con el aniquilamiento de las revoluciones, la persecución del liberalismo alemán y el nacionalismo austriaco, la supresión de las insurrecciones en Nápoles contra Fernando I y en España contra Fernando VII. Así era el gran escenario en que representáronse todos y cada uno de los acontecimientos registrados entre el heroico 2 de mayo y el desconocimiento de la Constitución de Cádiz.

Francisco Tomás y Valiente piensa que “el Estatuto Real promulgado el 10 de abril de 1834 fue la norma básica de la nueva situación. Ésta era inestable, movediza; ahora la percibimos como una situación transitoria, como un intento de salir del absolutismo, más que como un propósito de entrar en un régimen liberal. El Estatuto de 1834 debe ser entendido como fruto e instrumento de aquella situación”,<sup>15</sup> y aunque la observación es inteligente no puede explicar de manera satisfactoria lo ocurrido en aquellos años. Ya antes indicamos que las consecuencias de la muerte de Fernando fueron amargas y previsibles: por una parte los conservadores rechazaron el decreto derogatorio de la Ley Sálica y proclamaron rey al infante Carlos con el título de Carlos V, originando la Guerra de Sucesión porque Isabel, protegida en dicho decreto, había sido ya proclamada reina (2 de octubre de 1833), a la edad de tres años, bajo la tutela de María Cristina. Procuraría la reina gobernadora armonizar los intereses de los liberales con los de la monarquía para cimentar su gobierno y salir avante frente al empuje conservador. Una acentuada atmósfera bélica rodeaba la estrategia adoptada por la madre de Isabel y sus consejeros; las sugerencias de Javier Burgos y el granadino Francisco de Paula Martínez de la Rosa aceleraron la redacción y aprobación del Estatuto Real sancionado el 10 de abril de 1834 y publicado “en las Gacetas de los días 15 —Decreto de la Reina Gobernadora ordenando su observancia y cumplimiento—; 16 —texto íntegro del Estatuto—, y 17 de abril —Preámbulo o Exposición Preliminar—”,<sup>16</sup> documento éste criticado por liberales extremistas y conservadores. Un año después de su promulgación ocurrieron las más intensas batallas de la primera guerra carlista; el ardor bélico habíase extendido por las provincias vascongadas, Navarra y Cataluña, y los encuentros de máxima violencia tuvieron lugar en Bilbao, Velazcoain, Arlaban y Lucena, entre 1835 y 1839. Baldomero Espartero luciría ya como el más brillante general de la reina y Ramón Cabrera y Griño sería el mejor entre los carlistas; y al evaluar el conjunto de elementos en juego Tomás y Valiente anota: “Por todo ello, desde un punto de vista sociológico, el Estatuto significó un pacto entre parte de la

<sup>15</sup> *Manual de historia del derecho español*, Tecnos, Madrid, 1980, pp. 442 y 443.

<sup>16</sup> Francisco Fernández Segado, *op. cit.*, p. 122.

nobleza y de la jerarquía eclesiástica, del Antiguo Régimen, y la burguesía más conservadora.<sup>17</sup> Ahora bien, ni camino liberal ni recrudecimiento conservador fueron la mixtura del Estatuto; más bien se trató de un instrumento político defensivo del régimen.

La inestabilidad de fondo reflejarse en los 50 artículos más decreto adicional que forman el Estatuto. Los artículos primero y segundo le dan un carácter de convocatoria a Cortes que supérase al descubrirse en el resto del texto una verdadera intención constituyente. Las Cortes adoptan una forma bicameral en los Títulos II y III con los estamentos de próceres y de procuradores integrados con la nobleza, las jerarquías eclesiásticas, los dueños de la riqueza y las personas de renombre y celebridad. El Titulo IV regula las reuniones del estamento de los procuradores y en el V hay las disposiciones generales y operativas del sistema. Un rey con la exclusiva facultad de convocar, suspender y disolver las Cortes, y con otras variadas y sustantivas potestades estrecharía a los cuerpos, Legislativo, en un órgano más aparente que real, y al Judicial en un tribunal sujeto a los riesgos de las influencias de la Corona. Por otra parte, entre los méritos y faltas del Estatuto, que Fernández Segado aprecia siguiendo a Tomás Villarroya, vale reconocer quizá como el mérito mayor

una intención que resultó malograda desde un principio: la de haber querido ser una norma que sirviese a la convivencia moral de todos los españoles. Tomás Villarroya cree al respecto que si la tensión política hubiera sido menor y si el clima de guerra civil no hubiera estado tan vivo, el Estatuto hubiera podido ser una vía media que cimentase la convivencia no sólo entre los liberales, sino también entre la España carlista y la liberal.<sup>18</sup>

### LA CONSTITUCIÓN DE 1837

Pero en sus circunstancias históricas nada resolvió. El ya mencionado motín de La Granja obligó a María Cristina a deshacerse del Estatuto, aceptar la Carta doceañista y convocar a Cortes para revisar el texto constitucional o bien sustituirlo por uno nuevo. Dice Alejandro García que en dichas Cortes la

comisión nombrada al efecto elaboró unas bases que consistían en reducir la amplitud de la Constitución de 1812, admitir el bicameralismo, robustecer los poderes de la Corona y aceptar el sistema de elección

<sup>17</sup> Op. cit., p. 443.

<sup>18</sup> Op. cit., p. 147. "Los relacionados puntos de vista de Tomás Villarroya", en *El sistema político del Estatuto Real, 1834-36*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.

directo. De acuerdo con estos principios se elaboraría un proyecto articulado que, tras su discusión y aprobación por las Cortes, fue jurado por la reina en 18 de junio de 1837.<sup>19</sup>

Tres años adelante, con el pretexto de la promulgación de una Ley del Ayuntamiento, la gobernadora abdicó a sus prerrogativas con motivo de los generalizados levantamientos que el ejército secundó contra las innovaciones; así fue como Espartero asumió el cargo de regente del reino por brevíssimo tiempo; hacia 1843 huiría a Lisboa y en seguida a Londres por no haber dominado la explosión insurreccional contra su administración; lo sustituyó Joaquín María López, convocante de las Cortes que en noviembre de 1853 declararon la mayor edad de Isabel y asentaron su derecho a la Corona en el antes citado decreto de 29 de mayo de 1830.

Las luchas faccionales en el partido liberal, la ligereza de una nobleza poco escrupulosa y sólo atenta a sus intereses personales o clasistas, los asaltos del renovado carlismo del conde de Montemolín, legatario de los derechos del pretendiente Carlos, la guerra africana, los disturbios en Santo Domingo, Perú y Chile, la aventura del Convenio de Londres (1861) y la invasión de México al lado de Inglaterra y Francia, generaron las causas históricas y coyunturales de la inevitable renuncia de Isabel al trono (1868), habida cuenta de los conflictos con su hijo Alfonso XII y otros personajes de la nobleza. Isabel murió a la edad de 74 años, en 1904.

El documento que elaboraron, controvirtieron y sancionaron las Cortes llamadas por José María Calatrava consideraríase revisión de la Constitución de 1812, aunque en realidad fuera angostada en su concepción original por un ánimo moderador. Francisco Tomás y Valiente hizo la apreciación comparativa entre ambas constituciones:

El principio de soberanía nacional aparece amortiguado pues si es cierto que en el preámbulo se dice que la nación *en uso de su soberanía* revisa la Constitución de 1812, también lo es que no hay ningún artículo constitucional en el que se establezca de forma inequívoca dicho principio. El principio de división de poderes está igualmente aminorado; tampoco está declarado de modo expreso, y como la intervención del rey en el Poder Legislativo es muy importante..., la quiebra de tal principio se realizó en forma de fortalecimiento del poder real, que no es sólo el titular del Poder Ejecutivo sino el poder más fuerte del Estado. El principio de rotunda confesionalidad sancionado en Cádiz fue sustituido en la Constitución de 1837 por una fórmula ambigua (Art. 11), que declaraba la obligatoriedad de mantener el culto y clero de la iglesia católica y afirmaba que la religión católica es la que *profesan los españoles*. Frente al principio de rigidez constitucional establecido en Cádiz, la Constitu-

<sup>19</sup> Op. cit., p. 174.

ción de 1837 instaura el principio de flexibilidad. Nada se dice en ella sobre cómo ha de reformarse la ley constitucional, y ello se interpretó como indicación de que podía ser reformada a través del proceso legislativo ordinario. Ahora bien, como en éste el rey tenía una participación destacadísima, esto significaba poner en manos del rey la iniciativa de la reforma constitucional y también (acaso con más graves consecuencias) concederle la posibilidad de vetar cualquier reforma. Todo ello, como es obvio, encajaba mal en el aparente principio de soberanía nacional. El principio de unidad de códigos y de jurisdicción se mantuvo sin modificación alguna (Art. 4). En cuanto a los derechos individuales, la Constitución de 1837 carece de una parte dogmática y omite algunos de los derechos expresamente garantizados por la Constitución de Cádiz, aunque protege con mayor énfasis la libertad de impresa, derecho en aquel momento muy defendido por los progresistas, que veían en su ejercicio la posibilidad de educar a la opinión pública y de difundir ideas innovadoras. Cabe decir, por último, que los constituyentes de 1837 optaron por la brevedad; frente a los 385 artículos de la Constitución gaditana, la progresista de 1837 tiene sólo 77 y dos disposiciones adicionales (una de ellas, por cierto, admitiendo el juicio por jurados).<sup>20</sup>

No es difícil advertir que en la primera mitad del siglo xix el laberinto español tenía en verdad pocos y magros escapes. El impulso de la Guerra de Independencia en lo que tuvo de popular fue rápidamente echado al cuarto de los trastos viejos de la política, y el liberalismo aburguesado y libre de compromisos con los de abajo no supo acelerar la marcha nacional hacia metas liberadoras; por el contrario, en el Estatuto Real y en el código que moldeara la comisión presidida por Agustín Argüelles hay grandes fuerzas que acrecientan la influencia del rey por sobre el parlamento con el efecto de retrotraer la marcha hacia la democracia que el pueblo inició el 2 de mayo.

La Constitución de 1837 tiene características que ahora cabe mencionar. Dos colegisladoras iguales en facultades, con la excepción de lo hacendario, el Senado y el Congreso de Diputados, componen unas Cortes que desde luego participan con el rey en la formación de las leyes. Serán elegidos los diputados en sufragio directo y los senadores por el monarca entre la terna seleccionada por los electores provinciales; los senadores igualarán en número a las tres quintas partes de los diputados; éstos serán al menos uno por 50 000 habitantes de la población de cada provincia (Art. 21). Sagrada e inviolable es la figura del rey, mas no la de los ministros. Agregada al voto real, el monarca goza de la facultad de convocar a Cortes, suspender sesiones y disolverlas, con la obligación de convocarlas

<sup>20</sup> *Op. cit.*, pp. 445 y 446.

nuevamente; en caso de incumplimiento las cámaras lo harán por derecho propio. Se declaran los derechos de seguridad personal, inviolabilidad domiciliaria y de propiedad, libertad de imprenta, sufragio y otros más consignados en el Título I de la Carta, en el cual definense los requisitos que deben reunirse para que una persona sea española. El artículo 11 obliga a la nación a mantener culto y ministros de la religión católica; y en el Título XI reglaméntanse las diputaciones provinciales y los ayuntamientos. La provincia elegirá una diputación por los electores que designen diputados a Cortes. El gobierno interior de los pueblos estará a cargo de ayuntamientos de nombramiento vecinal.

No todo es defectuoso en la Carta de 1837. Enrique Sánchez Goyanes, por ejemplo, dice que esta Constitución

es una de las más importantes de la historia del constitucionalismo español, y ello por diversas razones: entre otras, porque configura uno de los sistemas políticos más avanzados de su tiempo y porque *va a adoptar un esquema que será después seguido casi íntegramente aun en medio de circunstancias históricas y políticas muy diferentes*. Este esquema consiste en la estructuración del Código mediante una división de distintos Títulos que se corresponden con los aspectos constitucionales básicos... Sin vacilaciones, podemos afirmar que el modelo constitucional implantado por el texto de 1837 va ser adoptado en su práctica total por las Constituciones posteriores: la de 1845, la no promulgada de 1856, la de 1869 y la de 1876. Lógicamente, el proyecto de Constitución de 1873 tenía a la fuerza que apartarse de este modelo; cambiaba sus dos pilares fundamentales: de la monarquía se pasaba a la república y del Estado unitario al Estado Federal,<sup>21</sup>

destacando a su vez la ejemplaridad del modelo de 1837, cuya estructura replicase en las constituciones del siglo xix y en el primer cuarto del siglo xx, sin negar los cambios imbibitos en el perfil ideológico de cada una. Miguel Artola, recuerda Sánchez Goyanes, anota sobre el particular lo siguiente:

Una renovada lectura de los textos constitucionales, me ha llevado a concluir que, en contra de la imagen de cambios políticos constantes de nuestra historia contemporánea, la realidad fue mucho más matizada, y aún más allá, que en el fondo no existió entre 1837 y 1931 más que un único texto constitucional... El conflicto existió y produjo las luchas de todos conocidas, pero las diferencias entre moderados, progresistas e incluso demócratas partían de un consenso amplio acerca de la naturaleza del régimen definido en el modelo constitucional.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> *El sistema constitucional español*, Paraninfo, Madrid, 1981, p. 35.

<sup>22</sup> *Op. cit.*, La referencia a Miguel Artola consta en su libro *El modelo constitu-*

## LA CONSTITUCIÓN DE 1845

Así como la liberación de Bilbao (1836) por el triunfo de Espartero en Luchana impulsó el ambiente y las corrientes progresistas que influyeron en la Constitución de 1837, la derrota del carlismo de 1839 indujo transformaciones en el coeficiente de fuerzas políticas favorables a los moderados, sobre todo luego de la caída del duque de Victoria (1843) y su exilio en Londres. Ya antes recordamos que José María López lo sustituyó en una regencia que lograría en Cortes la declaración de mayoría de edad de Isabel, a fin de que estuviese en condición de ejercer directamente el poder (1843). Tanto los motines carlistas del año siguiente como la posterior asonada de 1849 no causaron daños al gobierno y fueron oportunamente vencidos.

La revolución que hizo caer a Espartero y a los progresistas favoreció el ascenso de Ramón María Narváez, un militar de mano dura que, asociado con Leopoldo O'Donnell, construyó en torno del trono isabelino un recio e influyente baluarte político. Como era previsible, los moderados victoriosos lograron que las Cortes echaran sobre sus espaldas la tarea de elaborar una nueva constitución acorde con sus demandas; urgía purgar las banderas progresistas que María Cristina y Baldomero Espartero indujeron en la Carta de 1837. Isabel II, ya en el mando del trono, en el artículo 80 de la flamante Constitución de 1845 mandó que se la guardase como ley fundamental de la monarquía, según ordenamiento que suscribió en palacio, el 23 de mayo. El sube y baje de los partidos y el correspondiente cambio de leyes supremas, en función del canje de abatidos y exitosos, encontró un oportuno análisis en Tomás y Valiente:

Una de las características del siglo xix español, sobre todo hasta 1868, consiste en la vinculación entre Constitución y partido político triunfante. Cada partido hacía, desde el poder, su Constitución e incluía en ella algún precepto que la hiciera inaceptable para los demás partidos, con lo cual intentaba excluirlos de la posibilidad de gobernar bajo esa misma Constitución. Pero como alguno de los partidos así excluido llegaba de todos modos al poder, generalmente a consecuencia de decisiones tomadas por la monarquía, con la vinculación entre Constitución y partido no se logró ese pretendido efecto excluyente, sino que se produjo otra consecuencia acaso no buscada, la inestabilidad constitucional, porque al ocupar el nuevo partido triunfante los resortes del poder, lo

*cional español del siglo xix*, Fundación Juan March, 1978. Vicente Palacios Atard, que juzga con apreciable equilibrio el Código de 1837, no deja de recordar que "se inspira en las doctrinas del liberalismo radical de Bentham, en el ejemplo práctico de Inglaterra, y en las constituciones vigentes de Francia, Brasil y Estados Unidos", *La España del Siglo xix. 1808-1898*, Espasa-Calpe, Madrid, 1981, p. 199.

primero que hacía era sustituir la Constitución por otra también hecha a la medida.<sup>23</sup>

Independientemente de que el propio Tomás y Valiente atribuye el fenómeno descrito al mutuo alejamiento de ley y pueblo, Antonio Ramos-Oliveira, que toca el mismo problema en relación con la Constitución de 1931, asevera que el proceso constitutivo en nombre de libertad y justicia va perdiendo en España su intrínseca solemnidad por la frecuencia con que se repite; se trata de un rito sin fausto.

Y se repite con tanta frecuencia porque para la democracia española, una nación se constituye en régimen de libertad y de justicia mediante la aprobación en Cortes extraordinarias de un centenar de artículos en que se traza una definición de España de todo punto contraria a lo que España es y puede ser... La Constitución que no sanciona un estado real de cosas es un mero pasatiempo de abogados, y un pasatiempo funesto, por cuanto divulga, entre otras, la ilusión de que los derechos que se registran en el código constitucional están logrados. *Una Constitución nace, no se hace*, escribió Savigny. La democracia es capaz de morir por la Constitución creyendo que muere por la revolución. Jamás se ha concedido mayor importancia a un papel. Y es que la Constitución tiene en España un nimbo trascendente, es un ícono, el Huizilopochtli liberal. La heterodoxia española ha acabado idolatrando a esta Biblia de los Derechos del Hombre, especie de Vulgata para quienes habiendo dejado de ser católicos no han concluido haciéndose protestantes. Al perder la fe en los altares, la minoría intelectual y burocrática española hizo de la Constitución un fetiche; y a este fetiche se sacrifican periódicamente en España fantásticas hecatombes de hombres, mujeres y niños, como en Cartago se sacrificaban a la gloria de Belial.<sup>24</sup>

No deja de señalar Ramos-Oliveira que el rito constitucionalista ha encubierto también el tiempo que las oligarquías han requerido para hacerse de las armas necesarias al aplastamiento de las revoluciones populares.

Cuando, con la acostumbrada candidez, se anuncia al pueblo el feliz alumbramiento de una nueva constitución, la revolución se bate ya en retirada. En la lucha entre los *derechos* del pueblo, sólo existentes en el papel, y los *poderes* de la oligarquía, con profundas raíces en la sociedad, el pueblo lleva las de perder, y pierde... La constitución a priori es el carro delante de las mulas, aparte irritar a temibles fuerzas sociales, sin poder destruir a nada ni a nadie.<sup>25</sup>

<sup>23</sup> *Op. cit.*, pp. 446 y 447.

<sup>24</sup> *Historia de España*, Compañía General de Ediciones, México, 1952, III, p. 28.

<sup>25</sup> *Op. cit.*, p. 29.

En términos generales la Constitución de 1845 está considerada como una buena revisión de la anterior, aunque hay sin duda diferencias importantes. En vista de que los moderados, bien asentados en el régimen, pretendieron siempre amalgamar los valores tradicionales de la historia española con el cambio revolucionario, el texto de 1845 convierte el principio de la soberanía nacional en soberanía del rey y las Cortes. El rey tiene las siguientes facultades: iniciativa legislativa, sanciona y promulga las leyes, el derecho de voto, la capacidad reglamentaria y la designación y separación de los ministros del gobierno. Éstos refrendan los actos del monarca, son responsables ante las Cortes y pueden ser a la vez diputados o senadores. Las Cortes están formadas por un Congreso de Diputados elegidos en forma directa y por tres años, y un Senado con miembros designados por el rey, según los términos del artículo 15, a saber:

Sólo podrán ser nombrados senadores los españoles que además de tener 30 años cumplidos, pertenezcan a las clases siguientes: presidentes de algunos de los cuerpos colegisladores; senadores o diputados admitidos tres veces en las Cortes; ministros de la Corona; consejeros de Estado; arzobispos; obispos; grandes de España; capitanes generales del ejército y la armada; tenientes generales del ejército y la armada; embajadores; ministros plenipotenciarios; presidentes de tribunales supremos; ministros y fiscales de los mismos. Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30 000 reales de renta, procedente de bienes propios o de sueldos de los empleos, que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, o de jubilación, retiro o cesantía. Títulos de Castilla que disfruten 60 000 reales de renta. Los que paguen con un año de antelación 8 000 reales de contribuciones directas y hayan sido senadores o diputados a Cortes, o diputados provinciales o alcaldes en pueblos de 30 000 almas o presidentes de juntas o tribunales de comercio. Las condiciones necesarias para ser nombrado senador podrán variarse por una ley;

disposiciones modificadas en la Ley Constitucional de Reforma (17 de julio de 1857), en cuyos seis artículos trátanse asuntos del Senado, en cinco de ellos, y en otro la facultad de los cuerpos colegisladores para examinar las calidades de los individuos que los componen; se atribuye al Congreso la decisión sobre legalidad de las elecciones de diputados. Ahora bien, entre las reformas relevantes en la composición del Senado cuenta el ingreso de los hijos del rey y de su sucesor, y de un número ilimitado de senadores nombrados por la Corona. El asunto de fondo es el mismo que hemos advertido en otros textos: la nulificación de la soberanía legislativa en favor del trono. Manuel Tuñón de Lara advertiría que

las Cortes, según la Constitución de 23 de mayo de 1845, compartían la soberanía con la Corona; en realidad, poco o nada eran sin ésta y sin los colaboradores del Ejecutivo. No podían reunirse sin ser convocadas por el rey y de ellas formaba parte un senado nobiliario de nombramiento regio. Para tener mayores seguridades se elevaron... los tipos de renta exigibles para ser elector. Fernández de Córdoba, que colaboró en altos cargos del decenio (se refiere a la década moderada 1844-1854), ha escrito, sin embargo: "el Parlamento, abierto durante cortos meses del año, y esto por mera fórmula, intervenía en la política y poco también en las tareas que le eran propias, pues las más de las veces se legislaba por decretos, venía luego la sanción de cuanto hacía el gobierno, y hasta para el ejercicio de presupuestos se apelaba con harta frecuencia a las autorizaciones previas".<sup>26</sup>

La Constitución de 1845 estuvo vigente 24 años, hasta el 5 de junio de 1869, tiempo mayor en siete años que la duración de las tres constituciones anteriores: la doceañera lo estuvo por seis años, no seguidos; el Estatuto Real, tres años, y la de 1837, ocho años. En lo económico la etapa moderada (1843-1868) significó para el país un apreciable desarrollo, comprendido el industrial. En el campo hacendístico las reformas fueron radicales si se tiene en cuenta el enredo tributario que existía con anterioridad; ahora el régimen se redujo a una serie de cargos directos e indirectos sobre el producto, las personas, la circulación de los bienes y el consumo de los mismos. Los gravámenes sobre agricultura, ganadería e inmuebles obligaban a los propietarios a ceder al Estado una pequeña parte de sus rendimientos, transformándose esta carga en un porcentaje importante de los presupuestos de ingreso; los subsidios industriales y comerciales fueron menos exitosos. La crisis europea de 1855 produjo la fusión del Banco de San Fernando y el de Isabel II en un solo Banco Estatal, echándose la semilla de lo que 10 años adelante sería el Banco de España. Se reordenó la deuda, y la burguesía decidió "lanzarse al mundo de los negocios", golpeada en ciertos aspectos por la falta de los metales preciosos que antes provenían de los dominios americanos. Las desamortizaciones eclesiástica y civil, que alcanzaron magnitudes apreciables, no lograron romper el poderoso nudo gordiano de la oligarquía terrateniente. Aparte de las nuevas industrias en el ramo textil y del mejoramiento en las transacciones comerciales, los ferrocarriles iniciaron su vida con la construcción de las líneas Barcelona-Mataró y Madrid-Aranjuez. Sin embargo, el juego de los mercados en el marco liberal benefició a las élites de la tierra, la industria y las finanzas, dejando al margen

<sup>26</sup> "Estudios sobre el siglo xix español", Siglo xxi, Madrid, 1974, pp. 61 y 62. La cita de Fernández de Córdoba, en *Mis memorias íntimas*, BAE, Madrid, 1965, II, p. 248.

las necesidades y exigencias de las clases trabajadoras. El puño de acero de Narváez golpeó a los descontentos y acabó con los conatos de insurrección política y las manifestaciones de malestar social, así como con la tendencia de los obreros a unirse.<sup>27</sup> A juicio de J. Vicens Vives, la economía de esta época podría caracterizarse así:

*a) la dirección política no la manejó propiamente el partido político llamado moderado, "sino que existió una clase dirigente de tipo moderado, que conjugaba los principios de relativa libertad con los de relativa autoridad, alejada de los extremismos pasionales del carlismo y del progresismo"; b) la etapa moderada tuvo una honda influencia en la economía española del siglo XIX, cuyas instituciones arrancan de entonces: reajuste hacendario y tributario, Banco de España, Guardia Nacional, Administración Provincial, Ley de Instrucción Pública, etc., así como el arranque del aparato industrial moderno, de los ferrocarriles, el mejoramiento de la industria textil y el desenvolvimiento financiero; por último, c) "se suelda el triángulo que hasta 1931, por lo menos, va a regir las actividades financieras económicas y políticas del país", a saber: industria textil catalana, agricultura castellana y andaluza y ferreteros vascos, es decir, "siderúrgicos, cerealistas y algodoneros constituyen un sólido triángulo, mucho más efectivo que cualquier combinación ministerial, política o militar. Ellos son los que mandan. Mandarán durante el periodo moderado, e incluso serán los dueños del país durante la Restauración".<sup>28</sup>*

Contemplada la Era Moderada desde el enfoque de las clases trabajadoras de la ciudad y el campo, y de las clases medias populares, las evaluaciones adquieren otro tono. La desamortización dejó al proletariado campesino "más numeroso y más pobre que antes", según la anotación de Ramos-Oliveira; fue exitosa en la liquidación de los privilegios de orden formal que disfrutaban los eclesiásticos y los nobles; y resultó aún más opresiva al fundar la Guardia Civil; se trataría de "la institución armada que necesitaba la oligarquía una vez que se decidió a mantener por el hierro y por el fuego un régimen de propiedad a todas luces subversivo".<sup>29</sup>

<sup>27</sup> En esta apreciación hemos seguido a José Luis Comellas, *Historia de España moderna y contemporánea (1474-1925)*, Ediciones Rialp, Madrid, pp. 463-466.

<sup>28</sup> *Historia económica de España*, Editorial Vicens Vives, Barcelona, 1977, pp. 557 y 558.

<sup>29</sup> Antonio Ramos-Oliveira, *op. cit.*, II, pp. 219-226.

## LOS PROYECTOS DE 1852 Y LA CONSTITUCIÓN NONATA DE 1856

La relativa tranquilidad de los años moderados viose alterada por dos acontecimientos, en 1842 y 1856, a cargo, el primero, del presidente del Consejo, Juan Bravo Murillo, y el segundo al de Espartero, quien fue comisionado para formar gobierno después del alzamiento de Vicálvaro (1856). Antes de su encumbramiento Bravo Murillo había sido un activista en el contexto de los partidos españoles, cuyas rivalidades causaban inquietud y decepciones. Los moderados lo eran de todos los colores imaginables; rígidos guardias de la ley y de la moral, los puritanos fueron acaudillados por Joaquín María Pacheco y Nicómedes Pastor Díaz; los polacos, inculpados de favoritismo, seguían a Luis M. Sartorius; la tendencia reaccionaria, casi absolutista, era el área de Juan Bravo Murillo; y los neocatólicos, monárquico-religiosos y absolutistas, dejábanse llevar por el discurso de Juan Donoso Cortés. Narváez cayó, a pesar de la reina y de su simpatía entre las altas jerarquías del ejército, por la presión en su contra ejercida por partidos políticos, grupos aristocráticos y amplios sectores de la población; y luego del fugaz ministerio del conde de Cleonard, vigorosamente criticado por Donoso Cortés, Isabel II pidió a Bravo Murillo que se encargara de la presidencia del Consejo de Ministros. Pedro Aguado Bleye y Cayetano Alcázar Molina hicieron una exacta apreciación de lo sucedido con la reforma constitucional que Bravo Murillo (1852) sometió a las Cortes:

El golpe de Estado dado en Francia el 2 de diciembre de 1861 por el presidente de la República Luis Napoleón, prolongando sus poderes por 10 años más, y la situación general de Europa, llevaron a Bravo Murillo a pensar en una reforma constitucional que afectaba a toda la organización política de España... El proyecto de reforma constitucional fue tachado de reaccionario. El marqués de Pidal, un moderado, lo calificó de *anulación completa del régimen representativo*, y lo estimaba además peligroso para el trono. Mas Bravo Murillo se obstinó en su propósito, y hasta pretendió aprovechar un intento de regicidio para implantar la reforma mediante una autorización extraordinaria de las Cortes.<sup>30</sup>

Frustrado regicida, el franciscano Martín Merino pretendió asesinar a la reina con un puñal escondido en sus ropas seglares, incidente que no frenaría la lucha que en Cortes perdió el jefe del Consejo al ser derrotado su candidato presidencial; el granadino Francisco Martínez de la Rosa, de la oposición, resultó victorioso. La disolución de Cortes ordenada por la Corona y sugerida por

<sup>30</sup> *Manual de historia de España*, Espasa-Calpe, Madrid, 1964, III, p. 679.

Bravo Murillo exaltó aún más los ánimos en su contra. Narváez y O'Donnell, por ejemplo, manifestáronse inconformes, y Bravo Murillo se vio obligado a renunciar (1852); volvería un lustro después al Congreso de los Diputados, y retirado murió en Madrid, el 10 de enero de 1873. Alejandre García es tajante al juzgar el proyecto constitucional de 1852 como legalizador de la dictadura del Ejecutivo por la vía de restringir en todo lo posible las facultades del Parlamento.<sup>31</sup>

La revolución de 28 de junio de 1854 fue decisiva contra el gobierno que encabezaba Luis José Sartorius desde septiembre del año anterior. El confinamiento de los generales Dulce, Ros de Olano y O'Donnell, entre otros, produjo el efecto contrario de lo que se esperaba; la sublevación no concluyó en la batalla de Vicálvaro, y la prolongación del conflicto sería adversa al gobierno. Antonio Cánovas del Castillo propuso a O'Donnell la publicación del *Manifiesto de Manzanares* (7 de julio de 1854) que exaltó al pueblo y produjo la caída del conde de San Luis. La crítica situación, no controlada por los gobiernos de Fernández de Córdoba y el duque de Rivas, hizo que la reina llamara a Espartero, cuyas condiciones para hacerse cargo del gobierno fueron bien claras: las Cortes Constituyentes tendrían que confirmarlo; respeto a las banderas de la revolución, y la supremacía de la soberanía nacional por sobre la potestad del trono. En este marco político se inició el Bienio Progresista (1854-1856), en el cual "las Cortes convocadas con el carácter de constituyentes, discutieron la forma de gobierno, proclamando la monarquía por gran mayoría, y examinaron las bases para la reforma constitucional que el gobierno presentara. En el debate se puso de manifiesto la división de los progresistas".<sup>32</sup> Las ideas del gobierno de Espartero y O'Donnell, que Tuñón de Lara llama bicéfalo, formalizadas están en el proyecto constitucional —Carta nonata— de 1856,

referencia inevitable en las posteriores constituciones de carácter democrático y progresista. Se trataba de un texto completo, rígido y de origen popular, que atribuía a las Cortes la función de decretar y sancionar la constitución y reconocía de nuevo y con rigor el principio de soberanía nacional, y en general conectaba básicamente con la Constitución de 1837, admitía la tolerancia religiosa, suprimía la pena de muerte para los delitos políticos, mantenía el sistema bicameral pero haciendo del Senado una cámara enteramente electiva y buscando una equiparación de poder entre ésta y el Congreso, y establecía la elección directa de alcaldes.<sup>33</sup>

<sup>31</sup> *Op. cit.*, p. 178.

<sup>32</sup> Pedro Aguado Bleye y Cayetano Alcázar Molina, *op. cit.*, p. 682.

<sup>33</sup> Juan A. Alejandre García, *op. cit.*, p. 178.

Más que en el texto de 1837 habría que encontrar entre la nonata y la doceañera confluencias ideológicas y jurídicas en el virtual espíritu democratizador que vive en los dos códigos. Sin Espartero y disuelta la Constituyente, en la *Gaceta de Madrid* (15 de septiembre de 1856) apareció el Acta Adicional a la Constitución de la Monarquía Española, de brevíssima vigencia y debida a la influencia de Narváez.

La derrota progresista no mejoró la conducción del gobierno; por el contrario, el autoritarismo de la nueva administración se hizo cada vez más intolerable en el interior del país y en la política exterior. La reactivación del carlismo, que siguió a las guerras de Cochinchina y Marruecos, la asociación de España en la aventura contra México —Tratado de Londres, 1861—, que por cierto elevó el prestigio de Juan Prim por la decisión de retirar al ejército hispano de la injusta aventura napoleónica, y las batallas colonialistas en Santo Domingo, Perú y Chile, son ejemplos muy sintomáticos de la quiebra isabelina.

#### LOS CAMBIOS SOCIALES Y POLÍTICOS Y EL ADVENIMIENTO DE AMADEO I

J. Vicens Vives logró una clara imagen de la época en sus diferentes estratos: aristocracia, clero, burguesía, clases medias, intelectuales y burócratas, ejército, artesanos, campesinos y obreros, influida en sus distintos planos por la Revolución Industrial y la nueva actitud burguesa. “No puede hablarse de una sociedad española, sino de varias articulaciones sociales, imbricándose en función del choque producido por la introducción del industrialismo.”<sup>34</sup> El ennoblecimiento de políticos, militares y negociantes fue bien asimilado en el reinado de Isabel II por la aristocracia tradicional.

En 25 años se conceden numerosas grandes de España y muchos más títulos de Castilla. En calidad de duques ascienden a la nobleza militares como Narváez, Palafox, O'Donnell y Serrano...; en calidad de marqueses, la plana mayor de los capitanes generales y del ejército de operaciones en África... Otros sólo alcanzan el título de condes, como Prim, ennoblecido en 1855. Recordemos entre los financieros a Gaspar de Remisa (marqués en 1840) y José de Salamanca (marqués en 1866). Llenaría varias páginas el comentario detallado de la lista que tenemos ante nuestros ojos al redactar estas líneas. Es indudable que la Guerra de Siete Años favoreció la resurrección del valor social de la nobleza. Los jefes de los bandos en lucha repartieron pródigamente títulos y bla-

<sup>34</sup> J. Vicens Vives, *Historia social y económica de España y América*, Teyde, Barcelona, 1859, V, p. 127.

sones. Esto demuestra el impacto del romanticismo en la mentalidad del momento, y también la supervivencia de la aristocracia como alta norma de vida y como mito de estilo social.<sup>35</sup> Ahora es explicable la razón del rechazo de la aristocracia al trono de Amadeo de Saboya, quien "no anduvo remiso en la concesión de títulos".<sup>36</sup>

La decadencia del prestigio del clero español en las primeras décadas del siglo XIX fue muy señalada en los años isabelinos: la extinción de comunidades religiosas, la desamortización y subasta de sus bienes y el Concordato de 1851 —cuyo artículo 29 admite la restricción de las congregaciones— muestran el desaliento del clero en el periodo 1835-1837, aunque años adelante, renovado y fortalecido, recobraríase en forma tal que en las Cortes Constituyentes reunidas el 11 de febrero de 1869, al amparo de la revolución seímbrina, defendió con brillo tesis sobre la tolerancia religiosa. Época procelosa y desafiante vería estallar por igual la tercera guerra carlista que la "grandeza intelectual de Marcelino Menéndez y Pelayo, los primeros atisbos de un pensamiento social católico... y unas posiciones más dúctiles respecto a la posible colaboración entre los católicos y un Estado necesariamente tolerante. Ésta fue, en definitiva, la política que llevó a la Restauración".<sup>37</sup> No fue el ascenso de la burguesía industrial un fenómeno generalizado en la península, centrándose en Cataluña y otras regiones periféricas; y de ahí que sea necesario distinguirla de las altas clases medias, a pesar de sus evidentes enhebraciones económicas. En Barcelona florecería un importante capitalismo comercial e industrial mientras en el centro de España aparecerían los financieros y contratistas iniciadores del cambio industrial castellano; y pronto, quizá entre 1845 y 1869, la burguesía pesó ya de manera indisputable en el sistema político.

En efecto, los industriales triunfan en todos los campos de la existencia española, y si su éxito no es definitivo cúlpese a la reducción de sus efectivos. A través del sufragio censitario son los árbitros del Parlamento y a través de la prensa lo son de la opinión. Crean poderosas sociedades... que estimulan campañas políticas y económicas... Libertad bien entendida, propiedad bien definida y defendida, un cierto progresismo cultural, he aquí a lo que aspiran los constructores de los ferrocarriles, los *planificadores* de fábricas y altos hornos, los armadores de otra clase. Y, además, claro está, aspiran a enriquecerse. El culto del dinero entenebrecería toda clase de horizontes, hasta el punto de que podrá exclamarse: *la pobreza es signo de idiotez* (1845).<sup>38</sup>

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 134.

<sup>36</sup> *Ibidem*.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 145.

<sup>38</sup> *Ibidem*, pp. 159 y 160.

Los intelectuales y burócratas, acaparadores de la instrucción superior, perfilan progresistas liberales y algunos de ellos —abogados y médicos— alcanzan gran influencia en la sociedad. Serían decisivos en el debate parlamentario, en la redacción de códigos, constituciones y reglamentos, tan abundantes en la época, mas a pesar de su valía y de sus inclinaciones progresistas y republicanas, algunos contribuyeron en mucho a la restauración borbónica.

Un buen diseño del ejército de entonces es el siguiente:

El ejército decimonónico tuvo que ser llamado necesariamente a arbitrar los conflictos políticos que no eran asimilables por los grupos dirigentes de una sociedad en trance de profundo reajuste estructural. Y en esta tarea se acostumbró a considerarse primero como el intérprete y luego como el depositario de la voluntad popular. De aquí proviene una serie de contradicciones importantes que obsesionaron la conciencia del militar español desde 1808, concretamente desde el 2 de mayo; la principal, como indica el general Vigón, el conflicto entre la obligación de obedecer y el imperativo de salirse de la disciplina para responder a la mística de la salvación nacional.<sup>39</sup>

Y con este trasfondo compréndense sin estorbos los papeles que jugaron en la política militares como Espartero, O'Donnell, Prim y otros, defensores a cual más o a cual menos de posiciones decisivas en las luchas partidistas por la conquista del poder.

La organización gremial en el siglo XIX fue severamente maltratada por efecto del desarrollo capitalista, de la multiplicación de las asociaciones sindicalistas de obreros y de la aparición de la Internacional del proletariado (1864). Diego Abad de Santillán afirma que el despertar de los movimientos de trabajadores en España ocurre a raíz del destronamiento de Isabel II, "en especial entre el campesinado andaluz y los obreros industriales de Cataluña. Resurgieron a la luz pública sociedades que vivían en la clandestinidad o en la semiclandestinidad y se constituyeron otras nuevas. La situación política era enteramente inestable, con Serrano al frente de la Junta Provisional, con Amadeo de Saboya luego, a quien faltó el apoyo de Prim..., con la desavenencia en las Cortes"<sup>40</sup> y con un complicado y difícil conjunto de codicias y conspiraciones faccionales. No sólo contribuyeron los obreros al destronamiento de la reina, sino que sus agrupaciones volvieron blanco de toda clase de seducciones y tentaciones en el periodo que inicia la revolución de 1868 y concluye en la Restauración. La multiplicación de los sindicatos en las regiones más industrializadas del país, principal-

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 180.

<sup>40</sup> *Historia del movimiento obrero español*, Editorial ZYX, Madrid, 1968, p. 113.

mente Cataluña, promovería la fundación del Centro Federal de las Sociedades Obreras que impulsó junto con el internacionalismo una toma de conciencia proletaria en el sentido del socialismo. Observa George D. H. Cole que a pesar de la difusión e influencia de Fourier y Proudhon a cargo de personalidades como Fernando Garrido y Joaquín Abreu, el movimiento socialista apareció hasta el decenio de 1860. Antes, Sixto Cámara, Roque Barcia, José Munts, Ordaz Abisella y Narciso Monturiol, en los años cuarenta, defendieron apasionadamente las ideas de izquierda. Los socialistas, que formaban una sección en el Partido Republicano, dieron a conocer su primer programa (1858) y tres años adelante originarían una crisis partidista por sus proyectos favorables al socialismo. La prudencia de Garrido en esta ocasión lo excluyó del liderato político que ejercía al desatarse la revolución septembrina, originándose, al calor de los acontecimientos, una "viva querella entre los socialistas y los victoriosos enemigos de los borbones. Los socialistas se separaron e iniciaron una energética campaña para organizar a la clase obrera, en parte para promover huelgas y en parte para fines políticos más amplios".<sup>41</sup> La Asociación Internacional Obrera apareció primero en Cataluña y después en el resto de España; los sindicatos, agrupados en la Internacional, comenzarían a participar en los congresos generales: al Congreso de Bruselas (1868) asistió A. Marsal y Anglosa, y al de Basilea, en el año siguiente, Gaspar Sentiñón y Rafael Farga-Pellicer, este último activo bakuninista y director de la Asociación Internacional de Trabajadores española; otra figura importante fue la del gaditano Fermín Salvochea. La preeminencia del espíritu anarquista y del pensamiento de Mikhail Bakunin, enemigo de la participación de los trabajadores en política, dominaban en círculos de izquierda, aunque una minoritaria sección marxista había iniciado actividades en Madrid, apoyada en el Consejo General de Londres. El internacionalismo desdoblárase de este modo en una poderosa facción anarquista y la menos amplia adicta al socialismo científico. En el congreso que la Federación Española de la Asociación Internacional de Trabajadores celebró en Barcelona (1870), aparte de rechazar el cooperativismo, fue objetada la colaboración política con los republicanos. Federico Engels censuró con ironía y dureza, en diversos artículos (octubre-noviembre de 1873), la conducta del internacionalismo bakuninista en la crisis que gestaría la abdicación de Amadeo I y el establecimiento de la República. No cabe duda ahora de que el apoliticismo del anarquismo

<sup>41</sup> Las citas y consideraciones anotadas sobre el movimiento socialista de la época siguen a G. D. H. Cole, *Historia del pensamiento socialista*, Fondo de Cultura Económica, México, 1958, II, pp. 179 y 180.

español contribuyó en gran medida al debilitamiento de la democracia y al triunfo de la Restauración.<sup>42</sup>

La mentalidad obrera española de 1800 a 1930 es fruto, casi exclusivo, de la evolución social en la única región realmente industrializada del país: Cataluña...; a partir de 1880 otras regiones conocerán el desarrollo de una conciencia proletaria (País Vasco y Asturias), mientras que en distintas ciudades se constituirán grupos de teóricos del obrerismo, apoyados en sectores industriales marginales... Pero el eje de marcha del movimiento obrero será siempre Cataluña, y de ella procederán tanto las actividades violentas como las soluciones constructivas. A partir de 1930 el obrerismo español sumará experiencias múltiples y ya no será tan exclusiva la huella de Cataluña,<sup>43</sup>

aunque vale convenir en que el peso madrileño no fue escaso, al igual que el de Valencia, Málaga, Cádiz, Santander y Bilbao, por ejemplo.

La enorme e inerte masa campesina, muy empobrecida en el sur, fue duramente tratada por efecto de la Revolución Industrial. Fermín Caballero, ministro monárquico (1864), citado por Vicens Vives,<sup>44</sup> hizo una escalofriante descripción de la rusticidad, la ignorancia y la insalubridad en que vivían los labradores en sus muy estrechos minifundios y como peones en los latifundios. Nada les era alegre salvo las fiestas y costumbres tradicionales que celebraban de vez en cuando; lo demás era hambre y desesperación en los hogares y los pueblos; y en este ambiente extenderíanse el adoctrinamiento internacionalista y las actividades de las sociedades agraristas en Andalucía: las peticiones de repartimiento de tierras y el mejoramiento en las condiciones del jornalero trascenderían hasta Extremadura y al oeste y norte del país. En Cataluña el campesinado era más hábil en el manejo de sus estrategias de lucha económica y en la concepción de sus responsabilidades políticas.

De un modo u otro los partidos políticos acogerían las demandas sociales. Los moderados, que contaban con monárquistas ilustrados, burgueses amantes del orden, numerosos intelectuales y clases medias enriquecidas con la desamortización, fueron el muellaje que utilizaron Corona y burguesía para comprometerse una y otra con un programa de respeto a la propiedad privada, moral y orden

<sup>42</sup> Marx y Engels, *Escritos sobre España*, Editorial Planeta, Barcelona, 1878, pp. 189-216. La obra central en el internacionalismo obrero español es la de Anselmo Lorenzo, *El proletariado militante*, Alianza Universidad, Madrid, 1974. Los dos tomos fueron publicados en 1903 y 1923. La muerte del autor impidió la redacción de un previsto tercer tomo.

<sup>43</sup> J. Vicens Vives, *op. cit.*, p. 211.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 200.

públicos, centralismo político, concordato con la Iglesia, sin perjuicio de la afectación de sus bienes, y sufragio censitario, o el habilitado con grados de educación o ejercicio burocrático. Los progresistas sumaban masas artesanales y estratos de bajas clases medias dispuestas al motín, la barricada o a la exaltación de juntas subversivas, con grupos o personajes de clases altas, como en el caso del duque Baldomero Espartero, la figura estelar del progresismo. La *voluntad nacional* encumbrada a valor supremo de la patria y santo y seña del movimiento fue la bandera del partido y la causa fundamental de su oposición al trono isabelino y a los moderados que se le asociaron. "...agotada su función antagonista..., desembocará en la democracia; tendencia desgajada del tronco progresista desde 1848, la cual, 20 años después, se presentará como su heredera indiscutible. La democracia propugnará resueltamente lo que el progresismo no había osado poner ni en su bandera ni en su constitución: el sufragio universal".<sup>45</sup>

Los republicanos fueron una rama derivada de los demócratas, con intelectuales, burgueses, sectores de las clases medias y algunos aristócratas populistas e ilustrados; a su vez, el republicanismo subdividióse en centralista, evaluado por algunos como monárquista, y federalista, el partido del célebre Francisco Pi y Margall, llamado por Antonio Jutglar constitucionalista revolucionario.<sup>46</sup>

Cabría agregar en el cuadro de los partidos políticos el del ya mencionado internacionalismo proletario, que respetó a Pi y Margall, y el carlismo conservador y guerrerista. El carlismo o Guerra Sucesorial fue una manifestación del ultraderechismo español ligado a círculos derechistas extranjeros; su duración de más de medio siglo —del levantamiento de Talavera (2 de octubre de 1832) al fracaso de Carlos VII (28 de febrero de 1875)— probó una vitalidad que va más allá de la que alimentaban las decadentes aristocracias hispanas y sus asociados de la burguesía. En general, el carlismo abarca tres períodos: *a*) del levantamiento de Talavera, citado, al Convenio o Abrazo de Vergara entre el progresista Espartero y el moderado Rafael Maroto (31 de agosto de 1839); *b*) el comprendido entre las sublevaciones campesinas de Cataluña (1847), motivadas por el fracaso de la proyectada boda del conde de Montemolín, primogénito de Carlos, e Isabel II, y el pronunciamiento de San Carlos de la Rápita (1860), causante, a su derrota, del traslado de Montemolín a Francia y del fusilamiento de Ortega, instigador de la

<sup>45</sup> José María Jover *et al.*, *Introducción a la historia de España*, Teyde, Barcelona, 1979, pp. 625 y 626.

<sup>46</sup> *El constitucionalismo revolucionario de Pi y Margall*, Taurus, Madrid, 1970.

subversión. Vicente Garmendia niega la realidad de esta segunda guerra y habla entonces sólo de dos sublevaciones:

Al revés de algunos historiadores, ya que nos parece un tanto excesivo el calificar de guerra civil y equiparar con la Guerra de Siete Años la sublevación montemolinista de mediados del siglo (xix). Efectivamente, cuando los voluntarios carlistas catalanes, los matiners, que nunca aceptaron el convenio de Vergara, se sublevaron en favor del segundo pretendiente, el conde de Montemolín, su campaña no llegó nunca a tomar las proporciones de una verdadera guerra civil, quedando circunscrita casi exclusivamente a una parte de Cataluña;<sup>47</sup>

y c) sin perjuicio de la aclaración de Garmendia y siguiendo el camino de la mayoría de historiadores hablaremos de la tercera guerra carlista: ocurrió entre el levantamiento de Carlos VII y su hermano Alfonso Carlos, durante la abdicación de Amadeo I y la proclamación, por la Asamblea Nacional, de la I República, y el 28 de febrero de 1875, día en que Carlos VII huyó a Francia porque su principal general en jefe adhirióse al restaurado Alfonso XII.

Pero volvamos ahora al movimiento antidinástico que promovieron progresistas, demócratas y republicanos, aliados para destronar a Isabel. En 18 de septiembre de 1868 pronunciaríase contra el gobierno el almirante Topete, iniciando la revolución de La Gloriosa. El Puente de Alcolea, en Córdoba, testificó la derrota de las fuerzas reales en manos de los rebeldes, y tal hecho, que sorprendió a Isabel durante su veraneo en San Sebastián, la decidió a huir precipitadamente a Francia. Dos años después, según se anotó ya, abdicaría en favor de su hijo Alfonso.

Entre las juntas políticas provinciales y locales que intentaran controlar la agitada situación en que se hallaba el país, la de Madrid alcanzó la mayor influencia en el momento de formarse un gobierno provisional presidido por Francisco Serrano, ayudante de Espartero, en el que reuniríanse Juan Prim (Guerra), Práxedis Mateo Sagasta (Gobernación) y otros personajes, como Laureano Figuerola, el ya señalado Topete y Manuel Ruiz Zorrilla. Prim será otra vez la figura central de esta época hasta su misterioso asesinato (27 de diciembre de 1870).

Dos hechos estrujaron el triunfo de la revolución septembrina: el Grito de Yara (10 de octubre de 1868), por el que se inicia la independencia cubana, y el litigio entre el republicanismo de las juntas y el monarquismo del gobierno.

La llamada Guerra de Diez Años, que Carlos Manuel Céspedes desató con el Grito de Yara y concluyó formalmente en el Pacto del

<sup>47</sup> *La segunda Guerra Carlista. 1872-1876*, Siglo XXI, Madrid, 1976, p. 1.

Zanjón (1878), mostró al mundo y desde luego a los españoles la intrínseca debilidad y falta de talento, en su gobierno, para entender el profundo significado de la lucha del pueblo cubano por su liberación. En la rebelión anticolonialista de la Perla del Caribe existieron dos proyectos transitoriamente unificados: el de los latifundistas, engarzado en la sociedad de fueros y privilegios que representaban juntos a los manufactureros, comerciantes, usureros, altas jerarquías militares, cléricales y burocráticas, y el proyecto de las masas de negros, mulatos, mestizos y blancos empobrecidos, alentados con las ideas republicanas que ofrecían los intelectuales, profesionistas y curas de las clases medias desposeídas hasta de los bienes indispensables para sobrevivir, y muy maltratadas por las minorías privilegiadas. El rechazo de la España imperial era el común denominador de ambos proyectos; sus metas, por el contrario, eran radicalmente opuestas. El Pacto del Zanjón fue el de la élite independentista, no de las masas; y de ahí la Protesta de Barahua, cuya negación de El Zanjón y cualesquiera otros entendimientos anteriores se identifica con el patriota cubano y negro Antonio Maceo, figura clave en la lucha por la verdadera paz. Barahua, cercana a Santiago de Cuba, fue el lugar elegido por Maceo para discutir con la oposición las condiciones de un posible final de la guerra. Una vez intercambiadas opiniones y sugerencias de unos y otros, el guerrillero Calvar definió la inapelable posición de Cuba frente a la corona de Isabel II: "No podemos aceptar paz sin las indispensables condiciones de la independencia y la abolición de la esclavitud. Ni tampoco podemos aceptar el Pacto, porque es deshonroso",<sup>48</sup> y Maceo, al responder sobre la ruptura de hostilidades propuesta por el bando español, admitió que de inmediato se quebrantaran. Hubo una tregua y luego el movimiento libertario prosiguió hasta los acontecimientos de 1898, 20 años adelante de la decisión de Antonio Maceo y los suyos.

En la crisis de 1868 era imposible apreciar la honda significación del Grito de Yara, y por esto la respuesta hispana fue la clásica de los colonialistas: acabar con la disensión a sangre y fuego, pero tal conducta ni ayudó al tambaleante trono ni al triunfalismo de los progresistas de esos años.

<sup>48</sup> Esta cita y otras más siguen a Philips S. Foner, *Ciencias sociales*, La Habana, 1973, II, pp. 191-301, y Hugh Thomas, *Cuba, La lucha por la libertad. 1762-1909*, p. 109.

## LA CONSTITUCIÓN DE 1869

La dicotomía ante el republicanismo juntista y el monarquismo gubernamental pretendió resolverse por la vía de una constitución que formalizara la idea de una monarquía parlamentaria con un rey elegido y llamado a fundar la dinastía que sustituyese a la borbónica. Las Cortes convocadas reunieronse (febrero de 1869) con una mayoría centrista, favorable a la monarquía, dos grupos republicanos, el federal y el unitario, y los republicanos representados por carlistas e isabelinos. C.A.M. Hennessy escribe sobre este problema lo siguiente:

Cuando las Cortes se reunieron el 11 de febrero pudieron presentar 69 diputados (éstos eran los federales), pero en vista del aplastante predominio numérico de 159 progresistas, 20 demócratas y 69 unionistas y la determinación combinada de estos partidos, al menos en 1869, de evitar la coalición revolucionaria, los federales estaban condenados al papel de un partido minoritario de oposición que sólo podía confiar en el apoyo un tanto dudoso de los dos republicanos unionistas, los 18 del pequeño partido carlista y los 14 de la oposición isabelina independiente. Eso no impidió a los federales convertirse en una oposición extremadamente vigorosa, que constantemente criticaba al gobierno, exponía sus debilidades e inconsecuencias, discutía las actas y agregaba continuamente enmiendas a los artículos de la Constitución.<sup>49</sup>

El ardoroso vigor y la inteligencia de los federalistas en la defensa de sus juicios constan en los debates sobre la forma de gobierno —república o monarquía—, la tolerancia religiosa, el sufragio universal y en la discusión del contenido del Título I del proyecto constitucional, cuyos 31 artículos regularían las condiciones de la calidad española (Art. 1) y los derechos del hombre (Arts. 2 al 31).

Pero independientemente de esta faceta de la intervención federalista, el texto de la Constitución de 5 de junio de 1869 fue aprobado por 214 votos contra 55, y no hay duda de que se trata, al lado de la doceañera, de la más liberal de las hasta entonces publicadas en España. María Victoria López-Cordón afirma que con este documento la nación se colocaba

a la vanguardia de las europeas de ese momento. Tenía claras influencias de la Constitución norteamericana, en especial a través de dos ideas básicas que dominaban todo el texto: la teoría general del poder, que sólo se otorgaba al gobierno para que garantizara los derechos individuales.

<sup>49</sup> *La República Federal en España, Pi y Margall y el Movimiento Republicano Federal 1868-74*, Madrid, 1967, p. 109. Cf. Juan Ferrando Badá, *La Primera República Española*, Edicusa, Madrid, 1973.

duales, y el énfasis sobre los derechos *ilegislables*. Esta influencia, se convertía en traducción literal en algunas partes (Preámbulo y Art. 29), y en adaptación más o menos fiel en otras (Arts. 17, 21, 22 y 27). También estaba ahí inspirada la composición del Senado. No podía faltar la influencia del derecho consuetudinario inglés, sobre todo en las atribuciones del monarca y en la organización judicial, e incluso un cierto reflejo de la Constitución belga de 1831.<sup>50</sup>

En el Título II se organizan los poderes sobre la base de un pleno reconocimiento de la soberanía como atributo de la nación y fuente de la autoridad; se adopta la monarquía y se distribuyen las funciones del Estado en las Cortes —potestad de hacer las leyes—; el rey o Poder Ejecutivo, puesto en marcha por ministros; y el Judicial, ejercido a través de tribunales y jueces. Déjase al rey la facultad de promulgar y sancionar las leyes y a los ayuntamientos y diputaciones provinciales la gestión de los intereses de los pueblos y de las provincias. En los títulos siguientes reglamentase cada uno de los poderes: las Cortes compondránse de congresistas y senadores en el carácter de cuerpos legisladores con iguales facultades excepto las previstas en la propia Constitución; unos y otros serán elegidos por sufragio universal y durarán, los primeros, tres años, y los senadores se renovarán por cuartas partes cada tres años; se les declara representantes de la nación y no de los electores que los nombraron.

De acuerdo con el artículo 33, el Ejecutivo reside en el rey, quien lo ejerce por medio de sus ministros. Observa Tomás y Valiente: "La figura del rey no veía muy disminuidos sus poderes en relación con las constituciones de 1812 y 1837, aunque sí respecto a la del 45."<sup>51</sup> En lo judicial, hay que subrayarlo, se reconoce la carrera y la inamovilidad de magistrados y jueces, salvo en el caso de sentencia ejecutoria en su contra o por decreto real acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado. El rey nombra a los miembros de los tribunales, cuyo ingreso a la carrera judicial requiere oposición. El tribunal por jurado existe para delitos políticos y algunas infracciones comunes. Convendría subrayar el contenido del artículo 108 del Título X. Se habla de las provincias de ultramar y se ordena que las Cortes Constituyentes se ocupen de reformar el gobierno cuando hayan tomado posesión los diputados de Cuba o Puerto Rico, a fin de hacer extensivos con las modificaciones necesarias los derechos consignados en la Constitución; por lo demás, el artículo 109 refiérese a la reforma del régimen implantado en Filipinas.

Ahora bien, era aspecto fundamental para la revolución septem-

<sup>50</sup> La Revolución de 1868 y la I República, Siglo XXI, Madrid, 1980, p. 35.

<sup>51</sup> Tomás y Valiente, op. cit., p. 452.

brina elegir un rey que innovara la dinastía española, sustituyendo a la borbónica, y al respecto el artículo 1 transitorio de la Carta dice que la ley que sobre el particular se apruebe tendrá carácter constitucional.

No obstante los esfuerzos y éxitos de la revolución,

a pesar de que consignaba (la Constitución de 69) los principios básicos de la revolución, sufragio universal y libertades individuales, no satisfizo a casi nadie. Los republicanos se opusieron al principio monárquico, los católicos a la libertad religiosa, los librepensadores al mantenimiento del culto. Pareció demasiado avanzada a muchos y tímida a otros pero a pesar de ello era el mejor exponente de las preocupaciones y de los modelos de la burguesía que había dirigido la revolución, de la confianza que ésta sentía todavía en su propio país y de su deseo de dirigirla.<sup>52</sup>

La Constitución de 1869 estuvo vigente durante la regencia del general Serrano, el gobierno de Prim y el breve reinado de Amadeo I (2 de enero de 1871-11 de febrero de 1873); además, la I República, opuesta por definición a la monarquía, la entendería vigente hasta la promulgación de una carta republicana; mas como esto nunca sucedió, la validez del texto septembrino continuaría incluso después del golpe que extinguió la República federal y sus Cortes Constituyentes; “pero no (todavía no) con la República unitaria establecida bajo el mando del general Serrano”, anota Tomás Valiente.<sup>53</sup>

#### LOS 800 DÍAS DE AMADEO I Y LA I REPÚBLICA

Los avances de la Constitución gestada con el triunfo de La Gloriosa no rompieron pausas que repítense desde 1812. Extraños entre sí son pueblo y leyes constitucionales por cuanto que en realidad las sordas batallas de los núcleos hegemónicos por el dominio político ocurren sólo en el seno de las clases altas. En nombre del sector progresista Prim cargaría con el problema de la elección de un rey que pusiera en marcha el nuevo orden institucional, sin la influencia borbónica. Luego de un complicado juego de entrevistas y enjuiciamientos de personas y grupos significativos, Amadeo de Saboya, duque de Aosta, nativo de Turín (1845), hijo de Víctor Manuel II de Italia, fue seleccionado para ocupar el trono español. La burguesía y clases medias consintieron con tal solución por la posición *avanzada* de la dinastía saboyana. Las cosas marcharon bien hasta el ya anotado asesinato de Prim, el más sólido apoyo que

<sup>52</sup> María Victoria López-Cordón, *op. cit.*, pp. 35 y 36.

<sup>53</sup> Tomás y Valiente, *op. cit.*, p. 453.

tuviera el duque, y de ahí la ardua y apretada monarquía —dos años y algo más— en que llevaría Amadeo la insegura corona, agujoneada además por el estallido de la tercera guerra carlista.

Un incidente secundario, el de los artilleros, fue el pretexto de la abdicación del rey el mismo día (11 de febrero de 1873) en que senadores y diputados, reunidos en asamblea, proclamaron la República contra lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Suprema: "Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del rey." Claro es que la abrumadora mayoría de votos que la aprobó —258 contra 32— de ninguna manera despejó las agudas dificultades que confrontaría en los 10 meses y 23 días de existencia. Su fragilidad en lo interno manifestábase en el fraccionamiento de la coalición partidista que la hizo posible. Los republicanos, por ejemplo, dividíanse en unionistas, federalistas y radicales: los primeros eran enemigos acerados del federalismo del presidente Francisco Pi y Margall, sucesor del republicano Estanislao Figueras. Los federalistas agrupábanse en torno a Pi, apóstol del proyecto, reconocido intelectual y símbolo de amplios sectores de clases medias progresistas, así como de círculos obreros ajenos a la apoliticidad del anarquismo sindical. Los últimos, los radicales intransigentes, que serían el detonador del movimiento cantonalista, tenían una posición maximalista en el proceso de cambio hacia la federación. Además, contra la federación estaban por igual las élites ultramontanas y conservadoras, los comprometidos con la restauración borbónica y los anarquistas enemigos de cualquier solución institucional. En lo externo la República fue hostigada por tres frentes: la tercera guerra carlista, la Independencia cubana, y la insurrección cantonal desatada por "la retirada, de las Cortes, de la minoría intransigente, el 1º de julio de 1873. Ellos desencadenaron la revolución política exhortando a la inmediata y directa formación de cantones".<sup>54</sup> La renuncia de Pi y Margall a la presidencia de la República transfirió sucesivamente la titularidad del cargo a Nicolás Salmerón y Emilio Castelar. Hennessy distingue en la composición de los federalistas tres tendencias, la derechista, la izquierdista y la centralista. La derechista comprendería a moderados que compartían las tesis de Emilio Castelar,

incluido el grupo de los viejos benevolentes que veían en Castelar, o incluso en Salmerón, su posible jefe. Federales por costumbre, más que por convicción, estaban en favor de un gobierno fuerte y del federalismo sólo si éste no implicaba revolución social. En el grupo de la izquierda estaban los intransigentes bajo Contreras y Barcia, quienes ha-

<sup>54</sup> María Victoria López-Cordón, *op. cit.*, pp. 67-69.

bían atacado violentamente la jefatura oficial de los federales explotando la impopularidad de los abogados. Entre esos dos extremos había un centro fluctuante que incluía intransigentes... Era este grupo el que Pi consideraba como su principal apoyo, pero al no representar ningún interés particular fuera de la adhesión al federalismo dogmático, tenía poca fuerza y pocos partidarios populares. Eran los únicos que podrían proporcionar una base de política de conciliación, aunque había el peligro constante de que cualquier endurecimiento de la opinión de la derecha los conduciría a apoyar a los intransigentes,<sup>55</sup>

enervación de los federalistas que apuntaba hacia la caída de Pi y de la propia I República.

La revuelta cantonista facilitada indirectamente por el carlismo, responde a núcleos locales y regionales que en el separatismo creían advertir la mejor defensa de sus privilegios económicos y sociales frente al centralismo de republicanos y monárquicos. Su queja contra los federalistas era la lentitud con que pretendían implantar el nuevo régimen. Mas el cantonalismo sucumbiría al fin en 12 de enero de 1874, al capitular los diputados intransigentes y sus seguidores en Cartagena.

Por encima de sus diferencias y de sus aparentes contradicciones, e incluso de la presencia o no de reivindicaciones sociales, no debe olvidarse la importancia de la base pequeño burguesa del movimiento cantonal ni su carácter de disidencia y enfrentamiento entre dos sectores del federalismo, uno de los cuales, más impaciente y menos comprometido, decidió actuar por su cuenta e imprimir un nuevo giro al proceso iniciado en 1868.<sup>56</sup>

La agonía republicana no impidió algunas alegrías y esperanzas. Las Cortes Constituyentes, de acuerdo con Pi y Margall, elaboraron, analizaron y discutirían en su momento el proyecto que la comisión respectiva concluyó en 17 de julio de 1873, considerado trascendental en la historia constitucional española. Salmerón y Eduardo Chao presentaron en la III Asamblea del Partido Federal (1872) un esbozo constitucional que ampliaba los derechos humanos —igualdad de mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos civiles, por ejemplo— y proponía un régimen federal intermedio entre federalismo y unitarismo, según observación de Gumersindo Trujillo.<sup>57</sup> Las Cortes, por el contrario, aprobaron el proyecto elaborado por la comisión que presidiera Emilio Castelar.

Forman el documento 117 artículos, distribuidos en 17 títulos y

<sup>55</sup> C. A. M. Hennessy, *op. cit.*, pp. 199 y 200.

<sup>56</sup> María Victoria López-Cordón, *op. cit.*, p. 69.

<sup>57</sup> Citado por Alejandre García, *op. cit.*, p. 184.

uno más preliminar, con ocho apartados. El Título Preliminar, replicado en la Constitución de 1931, es singular en la codificación constitucional española; contiene, como lo anota Nicolás Pérez Serrano al comentar la parte relativa de la Carta de la II República, “máximas o declaraciones sin verdadero valor jurídico normativo inmediato”,<sup>58</sup> pero sí una connotación ética que sustancia al mandamiento jurídico. El Título I regula la composición de la nación por estados cuyos límites reproducen por cierto las fronteras de los antiguos reinos y territorios de ultramar. El Título II declara quiénes son españoles y cuáles sus derechos humanos, siguiendo a la Carta de 1869; por lo demás, los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 sancionan los principios del reformismo burgués: separación de Iglesia y Estado, purga de subvenciones directas e indirectas en favor del culto, registro civil de las personas y abolición de los nombramientos de nobleza. La clave federal estaría en los títulos III y IV cuyo artículo 43 enumera las entidades soberanas constitutivas de la República: municipio, estado regional y estado federal. El poder de cada entidad federal y de la federación misma está limitado por los derechos de la persona humana; el municipio reconoce los derechos del estado, y éste los derechos de la federación. Ahora bien, el voto universal será la base de elección de los titulares de los órganos estatales porque la soberanía reside en el ciudadano. La estructuración interna de los estados y municipios está prevista en los títulos XIII y XIV. Cada estado se da su Constitución, y los municipios, alcaldes, para el ejercicio ejecutivo, y ayuntamientos, para el Legislativo. Divídese el poder federal en cuatro formas: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de relación entre poderes. El Legislativo corresponde a las Cortes integradas bicameralmente por un Senado y el Congreso. El Ejecutivo queda a cargo de un Consejo de Ministros coordinado por el presidente designado por el presidente de la República. El Judicial está en manos de jurados y jueces; y el de relación ejércease por el presidente de la República. Los miembros del Congreso formarían un cuerpo colegiado de diputados elegidos por sufragio universal, cada dos años, en la proporción de uno por 50 000 almas; los senadores, también renovables por bienios, son elegidos en número de cuatro por las Cortes de los estados.

El Consejo de Ministros y su presidente, encargados del Ejecutivo: reglamentan la ejecución de las leyes, las hacen cumplir, manejan los ingresos y egresos, rinden a las Cortes informe de la situación de la administración pública, proponen leyes a las Cortes y envían a los estados delegados que vigilen la observancia de la Constitución, las leyes, decretos y reglamentos federales. El Consejo de Ministros

<sup>58</sup> *La Constitución española*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932, p. 52.

está sujeto al jefe de Estado y no a la confianza de las Cortes, de acuerdo con la fracción V del artículo 82.

En los títulos XI y XII se regula el poder de relación que ejerce el presidente de la República; el artículo 82, párrafo primero, prevé la figura del vicepresidente, contemplada para remplazár al presidente por muerte de éste, enfermedad o sentencia judicial. Presidente y vicepresidente son elegidos por sufragio universal indirecto en segundo grado, de acuerdo con el procedimiento de los artículos 83 a 91 del proyecto.

El Poder Judicial, reglado en el Título X, no emanará ni del Poder Ejecutivo ni del Legislativo, según el enérgico artículo 1; los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 ordenan lo siguiente: la prohibición al Ejecutivo de imponer penas; el carácter colegiado de los tribunales; el jurado en el enjuiciamiento criminal; el Tribunal Municipal, nombrado directamente por el pueblo, para entender en la corrección de faltas, juicios verbales y actos de conciliación; el nombramiento por oposición de los jueces de distrito, ante las audiencias estatales integradas por jueces de distrito ascendidos a magistrados en concurso público y solemne. Es claro que la organización judicial se conforma con los jueces de distrito y las audiencias, ya referidos, y el Tribunal Superior Federal, sin olvidarse por supuesto de la institución del jurado. El Tribunal Supremo tiene tres magistrados por cada entidad estatal, y un presidente elegido entre ellos por los magistrados. La inamovilidad otorgada a jueces y magistrados es más protectora de los miembros del Tribunal Supremo, según el artículo 76. En el artículo 77 el Tribunal adquiere la alta calidad de vigilante de la constitucionalidad: si el Poder Legislativo da alguna ley contraria a la Constitución, el tribunal en pleno puede suspenderla. Igualmente, está facultado para entender y decidir litigios entre estados, conflictos sobre la inteligencia de los tratados, o entre los poderes públicos de un estado, así como en las causas formadas al presidente y a los ministros, y en los asuntos en que la nación sea parte.

Los estados son autónomos en todo lo compatible con la existencia de la nación, dice el artículo 92 del Título XIII, y de acuerdo con esta autonomía otórganse, ya lo dijimos, su Constitución, la cual habrá de sujetarse al juicio y sanción de las Cortes federales, para cuidar de la armonía federativa. Es evidente, por otro lado, que los estados no pueden legislar en contra de los derechos individuales, la democracia republicana, la integridad de la patria o la Constitución general. Cualquier arbitrio de regulación territorial, por parte de los estados, tendrá que ser consentido, en los casos de los artículos 104 y 105, por las Cortes estatales y sancionado por las federales. La organización de los poderes en el ámbito estatal se estructura dentro del modelo federal: el sufragio universal será la

frente de sus asambleas y gobiernos. La distribución de las competencias aparece en el Título V del proyecto, en el supuesto de que las demás no remitidas por la Constitución al poder federal son de la competencia de los estados. En términos generales, el artículo 101 cuida del no fácil equilibrio entre la federación y las entidades estatales. Los municipios —Título XIV— tienen autonomía administrativa, económica y política. El alcalde es la autoridad ejecutiva; los ayuntamientos, la legislativa; y los jueces, la judicial en materia de faltas, juicios verbales y actos conciliatorios. El sufragio universal es el origen de las autoridades, las que sólo por sentencia de tribunal podrán ser separadas. El artículo 109 establece el recurso de alzada ante las asambleas de los estados, y la denuncia delictuosa en los tribunales de distrito, contra los actos arbitrarios del Ayuntamiento. Los últimos tres títulos de la Constitución federalista reglamentan fuerza pública, reserva nacional y reforma de la Constitución. A las Cortes toca acordar la reforma constitucional, marcando el artículo o artículos que hayan de alterarse. Luego se disuelven, y el presidente de la República convoca a nuevas Cortes que deben reunirse dentro de los tres meses siguientes; la convocatoria respectiva contendrá el mencionado acuerdo sobre reforma. Los nuevos cuerpos colegisladores tendrán un carácter constituyente en lo relativo a la reforma, continuando como Cortes ordinarias.

Cantonalistas y carlistas, que tanto golpearon la vía de la frágil República, y la inhabilidad de los líderes federalistas para activar y atraerse a las masas hacia la ideología proudhoniana que pregonaban, siguiendo a Francisco Pi y Margall, junto por otra parte con la sorprendente tozudez apoliticista de los internacionalistas bakunianos en circunstancias que brindábanles oportunidades políticas como jamás las habían tenido antes, hicieron, estos factores y otros más, fácil presa a la República del golpe militar que la extinguió. Arsenio Martínez Campos proclamó rey de España al hijo de Isabel II, Alfonso XII, en Sagunto, cerca de Valencia, el 29 de diciembre de 1874. La Restauración abrió una prolongada época de tranquilidad y bienestar de las altas clases que concluiría, ya en el trono Alfonso XIII, con el desastre de 1898, la dictadura de Primo de Rivera y el amanecer de la II República (1931).

Antes de la proclama de Sagunto, Pi y Margall puso el punto final de un libro vindicitorio y pleno de optimismos.

No desmayen, sin embargo, los que sientan aún en sus almas el amor a la Federación y a la República. Los hombres mueren, las ideas quedan. No han logrado matarlas jamás ni la traición, ni el hierro, ni el escándalo, ni siquiera los crímenes cometidos a su sombra. Viven más que sus vencedores; y, aun vencidas, minan el trono de los que creen estar sentados

sobre sus ruinas. Como el germen de las plantas, brotan al través de la misma tierra que se les ha dado por sepulcro. Dura ha sido la lección que ha recibido: aprovechémolas sin abatirnos. Los fuertes se prueban en la desgracia, no en los días de ventura. Reorganicémonos y probeamos al mundo que somos aún los hombres que no hemos dejado medrar a los monarcas en la tierra de la monarquía, lo violento dura poco; pasará la tempestad, y podremos desplegar de nuevo al aire nuestros estandartes. En tanto, alimentemos allá, en el fondo de nuestros hogares la llama del entusiasmo y la esperanza, y estudiemos en lo pasado cuál debe ser nuestra conducta para que no comprometamos nuestra futura suerte.<sup>59</sup>

<sup>59</sup> *El reinado de Amadeo de Saboya y la República de 1873*, Seminarios y Ediciones, Madrid, 1970, p. 221. Un análisis de la inestabilidad de la I República en Jordi Solé Tura y Eliseo Aja, *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Siglo XXI, Madrid, 1980, pp. 63-67.